

**PÓLIZA DE SEGURO CONTRA TODO RIESGO
DAÑO MATERIAL**

TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN
2. SECCIÓN I - AMPARO BÁSICO TODO RIESGO DAÑO MATERIAL
 - 2.1. ARTÍCULO 1° - COBERTURA BÁSICA TODO RIESGO DAÑO MATERIAL
 - 2.2. ARTÍCULO 2° - EXCLUSIONES
 - 2.3. ARTÍCULO 3° - BIENES EXCLUÍDOS
 - 2.4. ARTÍCULO 4° - EXTENSIONES OPCIONALES A LA COBERTURA DE TODO RIESGO DAÑO MATERIAL INCLUIDAS DENTRO DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO BÁSICO DE TODO RIESGO MATERIAL
3. SECCIÓN II - AMPARO ADICIONAL DE LUCRO CESANTE
 - 3.1. ARTÍCULO 5° - COBERTURA DE LUCRO CESANTE
 - 3.2. ARTÍCULO 6° - EXTENSIONES OPCIONALES A LA COBERTURAS DE LUCRO CESANTE INCLUIDOS DENTRO DEL VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO PARA LA COBERTURA DE LUCRO CESANTE
4. SECCIÓN III - DISPOSICIONES ESPECIALES PARA AMPAROS ADICIONALES DE TERREMOTO, TEMBLOR DE TIERRA, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, TSUNAMI, MAREMOTO, MAREJADA, OLA GIGANTE Y DESPRENDIMIENTO DE TIERRA Y PARA LA COBERTURA DE AVERÍA CALDERA Y MAQUINARIA
 - 4.1. ARTÍCULO 7° - CONDICIONES ESPECIALES PARA LA COBERTURA DE TERREMOTO, TEMBLOR DE TIERRA, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, TSUNAMI, MAREMOTO, MAREJADA, OLA GIGANTE Y DESPRENDIMIENTO DE TIERRA
 - 4.2. ARTÍCULO 8° - DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA COBERTURA DE CALDERA Y MAQUINARIA
5. CONDICIONES GENERALES
 - 5.1. ARTÍCULO 9° - BIENES ASEGURADOS
 - 5.2. ARTÍCULO 10° - MODALIDAD DE ASEGURAMIENTO - PRIMERA PÉRDIDA RELATIVA
 - 5.3. ARTÍCULO 11° - LUGAR DEL SEGURO
 - 5.4. ARTÍCULO 12° - VIGENCIA DE LA PÓLIZA
 - 5.5. ARTÍCULO 13° - BASES PARA EL CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN
 - 5.6. ARTÍCULO 14° - SEGURO INSUFICIENTE
 - 5.7. ARTÍCULO 15° - PRIMA
 - 5.8. ARTÍCULO 16° - DEDUCIBLE
 - ARTÍCULO 17° - RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA
 - 5.9. ARTÍCULO 18° - SINIESTRO
 - 5.10. ARTÍCULO 19° - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO
 - 5.11. ARTÍCULO 20° - DERECHOS DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO
 - 5.12. ARTÍCULO 21° - PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN
 - 5.13. ARTÍCULO 22° - ANTICIPO DE INDEMNIZACIÓN
 - 5.14. ARTÍCULO 23° - PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN
 - 5.15. ARTÍCULO 24° - DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO
 - 5.16. ARTÍCULO 25° - HONORARIOS PROFESIONALES
 - 5.17. ARTÍCULO 26° - DISMINUCIÓN Y REESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO
 - 5.18. ARTÍCULO 27° - ERRORES Y OMISIONES
 - 5.19. ARTÍCULO 28° - GARANTÍAS

5.20. ARTÍCULO 29° - DECLARACIÓN INEXACTA O
RETICENTE

5.21. ARTÍCULO 30° - MODIFICACIONES DEL ESTADO
DEL RIESGO

5.22. ARTÍCULO 31° - LABORES Y MATERIALES

5.23. ARTÍCULO 32° - CLÁUSULA DE NO CONTROL

5.24. ARTÍCULO 33° - DESIGNACIÓN DE BIENES

5.25. ARTÍCULO 34° - TRASLADOS TEMPORALES DE
MAQUINARIA Y EQUIPO

5.26. ARTÍCULO 35° - AMPARO AUTOMÁTICO DE
NUEVOS BIENES

5.27. ARTÍCULO 36° - MARCAS DE FÁBRICA

5.28. ARTÍCULO 37° - PAR Y CONJUNTO

5.29. ARTÍCULO 38° - REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA

5.30. ARTÍCULO 39° - PAGO DE LA PRIMA Y TER-
MINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO

5.31. ARTÍCULO 40° - MODIFICACIONES

5.32. ARTÍCULO 41° - SUBROGACIÓN

5.33. ARTÍCULO 42° - SEGUROS COEXISTENTES

5.34. ARTÍCULO 43° - TRANSMISION POR CAUSA
DE MUERTE

5.35. ARTÍCULO 44° - TRANSFERENCIA POR ACTO
ENTRE VIVOS

5.36. ARTÍCULO 45° - DISPOSICIONES LEGALES

5.37. ARTÍCULO 46° - NOTIFICACIONES

5.38. ARTÍCULO 47° - DOMICILIO

5.39. ARTÍCULO 48° - TÉRMINOS Y DEFINICIONES

1. INTRODUCCIÓN

De conformidad con la solicitud de seguro presentada por EL TOMADOR y/o ASEGURADO, en adelante el ASEGURADO, cuya veracidad constituye causa determinante para la celebración del presente contrato, y de acuerdo con lo establecido en las Condiciones Generales y Particulares de la presente Póliza, así como también en sus Cláusulas Adicionales, Especiales y Endosos que le sean aplicables y, en lo no dispuesto en ellas, con la legislación Colombiana, la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., CONFIANZA, en adelante denominada LA COMPAÑÍA, conviene en amparar al ASEGURADO por la pérdidas contra los riesgos que son objeto de cobertura en la misma, con sujeción a los siguientes términos y condiciones, hasta el límite nominal del valor asegurado para cada cobertura, bajo las secciones que a continuación se indican y siempre que no se excluyan expresamente:

SECCIÓN I AMPARO BÁSICO TODO RIESGO DAÑO MATERIAL

Ampara la pérdida por destrucción física de, o el daño material a, los bienes asegurados descritos en las Condiciones Particulares, ocurridos directamente y en forma accidental, súbita e imprevista como consecuencia de alguno de los riesgos cubiertos siempre que su origen, causa y/o extensión no se encuentren expresamente excluidos, según se estipula en los Artículos 1° y 4° de la Sección I.

SECCIÓN II AMPARO ADICIONAL DE LUCRO CESANTE

Ampara la pérdida real que resulte de la interrupción o perturbación como consecuencia del daño o destrucción locales o bienes muebles existentes en ellos, que fueren dañados o destruidos por uno de los riesgos amparados bajo la Sección I, en caso de que se establezca expresamente suma asegurada para este amparo y según se estipula en los Artículos 5° y 6° de la Sección II.

SECCIÓN III OTROS AMPAROS ADICIONALES

Ampara las pérdidas resultantes de riesgos de (a) terremoto, temblor de tierra, erupción volcánica, tsunami, maremoto, marejada, ola gigante y desprendimiento de tierra, en caso de que se establezca expresamente suma asegurada para este amparo y según se estipula en el Artículo 7° de la Sección III; y (b) avería de caldera y maquinaria, en caso de que se establezca expresamente suma asegurada para este amparo y según se estipula en el Artículo 8° de la Sección III.

AMPARO DE HONORARIOS PROFESIONALES

Ampara los honorarios de arquitectos, interventores, ingenieros, técnicos y consultores, necesarios para la reposición, reemplazo o reparación de los bienes asegurados, según se estipula en el Artículo 25° de las Condiciones Generales.

LA COMPAÑÍA podrá dar cobertura a cada asegurado otorgando solamente el amparo básico y el amparo de honorarios profesionales u otorgando, además, los amparos adicionales de las secciones II y III según se haya

contratado y según conste en las Condiciones Particulares de la póliza.

2. SECCIÓN I - AMPARO BÁSICO TODO RIESGO DAÑO MATERIAL

2.1. ARTÍCULO 1° - COBERTURA BÁSICA TODO RIESGO DAÑO MATERIAL

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LA PÉRDIDA POR DESTRUCCIÓN FÍSICA DE O DAÑO MATERIAL A, LOS BIENES DESCRITOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, OCURRIDOS DIRECTAMENTE Y EN FORMA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER CAUSA AMPARADA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, CON EXCEPCIÓN DE LAS EXCLUSIONES QUE SE INDICAN EN LOS ARTÍCULOS 2° Y 3°.

SE DEJA ACLARADO Y CONVENIDO QUE BAJO EL PRESENTE AMPARO BÁSICO SE INDEMNIZARÁN LAS PÉRDIDAS FÍSICAS Y LOS DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A LOS BIENES ASEGURADOS COMO CONSECUENCIA DE LA DESTRUCCIÓN ORDENADA O EJECUTADA POR ACTOS DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, CON EL FIN DE AMINORAR O EVITAR LA PROPAGACIÓN O EXTENSIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DE CUALQUIER EVENTO CUBIERTO POR LA PRESENTE PÓLIZA.

2.2. ARTÍCULO 2° - EXCLUSIONES

LA COBERTURA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA ESTARÁ SUJETA A LAS SIGUIENTES EXCLUSIONES:

1. **DOLO, CULPA GRAVE Y LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO, ASÍ COMO EL DOLO O CULPA GRAVE DE LOS REPRESENTANTES LEGALES O PERSONAL DIRECTIVO DEL ASEGURADO A LOS QUE ÉSTE HAYA CONFIADO LA DIRECCIÓN Y CONTROL DE LA EMPRESA, PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL.**
2. **MATERIALES PARA ARMAS NUCLEARES O LA EXPLOSIÓN DE DICHOS MATERIALES O ARMAS.**
3. **LA EMISIÓN DE RADIACIONES IONIZANTES O CONTAMINACIÓN POR LA RADIOACTIVIDAD DE CUALQUIER COMBUSTIBLE NUCLEAR O DE CUALQUIER DESPERDICIO PROVENIENTE DE LA COMBUSTIÓN DE DICHO COMBUSTIBLE. PARA EFECTOS DE ESTE APARTE, POR COMBUSTIÓN SE ENTIENDE CUALQUIER PROCESO DE FISIÓN NUCLEAR QUE SE SOSTENGA POR SI MISMO.**
4. **REACCIONES NUCLEARES, RADIACIONES O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA, YA SEAN CONTROLADAS O NO Y SEAN O NO CONSECUENCIA DE TERREMOTO, MAREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCIÓN VOLCÁNICA.**

5. GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, ACTOS PERPETRADOS POR FUERZAS EXTRANJERAS, HOSTILIDAD U OPERACIONES DE GUERRA (HAYA HABIDO O NO DECLARACION DE GUERRA), INVASION, REVOLUCIÓN, INSURRECCION, CONSPIRACION, PODER MILITAR O USURPADO, REBELION Y SEDICION SEGÚN SU DEFINICIÓN POR LA LEY COLOMBIANA. TAMBIÉN SE EXCLUYEN LOS DAÑOS O PÉRDIDAS MATERIALES, SINIESTROS, LUCRO CESANTE, COSTOS O GASTOS DE CUALQUIER NATURALEZA, QUE HAYAN SIDO CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, QUE SEAN EL RESULTADO DE, SUCEDA POR, COMO CONSECUENCIA DE, O CONSISTAN EN, O QUE TENGAN CONEXIÓN CON CUALQUIER MEDIDA TOMADA PARA CONTROLAR, PREVENIR, SUPRIMIR O QUE ESTÉ EN CUALQUIER FORMA RELACIONADA CON LOS EVENTOS DESCRITOS.
6. ASONADA, SEGÚN SU DEFINICIÓN EN EL CODIGO PENAL COLOMBIANO, MOTIN, CONMOCION CIVIL O POPULAR, HUELGA, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSION DE HECHO DE LABORES, LEVANTAMIENTO O DESORDENES POPULARES, Y ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, INCLUYENDO LOS COMETIDOS POR INDIVIDUOS PERTENECIENTES A MOVIMIENTOS SUBERSIVOS Y, LOS ACTOS DE TERRORISTAS, EXCEPTO QUE LA COBERTURA SEA EXPRESAMENTE OTORGADA DENTRO DE LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA.
7. ESTAFA, EXTORSIÓN Y SECUESTRO, SEGÚN SU DEFINICIÓN EN EL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO.
8. EMBARGO, SECUESTRO, CONFISCACIÓN, INCAUTACIÓN, RETENCIÓN, APREHENSIÓN, COMISO, EXPROPIACIÓN, ALLANAMIENTOS, TOMA DE MUESTRAS, SEGÚN SU DEFINICIÓN POR LA LEY COLOMBIANA, Y, EN GENERAL, LA DESTRUCCION O APODERAMIENTO DE LA PROPIEDAD POR ORDEN DE GOBIERNO, DE HECHO, O DE DERECHO, O DE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA, NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, EXCEPTO AQUELLAS DIRIGIDAS A AMINORAR O PREVENIR LA PROPAGACION O EXTENSION DE CUALQUIER EVENTO AMPARADO.
9. POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL DE CUALQUIER NATURALEZA, SEA ESTA GRADUAL, SÚBITA O IMPREVISTA. TAMPOCO SE CUBRE NINGÚN GASTO DE LIMPIEZA EN QUE DEBA INCURRIR EL ASEGURADO YA SEA POR ORDEN DE CUALQUIER AUTORIDAD COMPETENTE O POR CONSIDERARSE RESPONSABLE DE DICHO EVENTO.
10. PÉRDIDAS DERIVADAS DE LA SIMPLE SUSPENSION DE LABORES.
11. ABUSO DE CONFIANZA SEGÚN SU DEFINICIÓN EN EL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO, APROPIACIÓN INDEBIDA, INFIDELIDAD O ACTOS DESHONESTOS O FRAUDULENTOS DE LOS ACCIONISTAS, SOCIOS, ADMINISTRADORES O DE LOS TRABAJADORES DEL ASEGURADO.
12. LA AVERIA, MERMA O PÉRDIDA DE UNA COSA, PROVENIENTE DE SU VICIO PROPIO, ENTENDIENDOSE POR TAL EL GERMEN DE DESTRUCCION O DETERIORO QUE LLEVEN EN SI LAS COSAS POR SU PROPIA NATURALEZA O DESTINO, AUNQUE SE LAS SUPONGA DE LAS MAS PERFECTA CALIDAD EN SU ESPECIE.
13. PÉRDIDAS, DESTRUCCION FISICA O DAÑOS MATERIALES POR VIBRACIONES O MOVIMIENTOS NATURALES DEL SUELO Y/O SUBSUELO, COMO ASENTAMIENTOS, HUNDIMIENTOS, DESPLAZAMIENTOS, AGRIETAMIENTOS, DERRUMBES, DESPRENDIMIENTO DE TIERRA, PIEDRAS, ROCAS Y DEMÁS MATERIALES CAÍDOS EN O SOBRE LOS BIENES ASEGURADOS, SALVO QUE DICHAS PÉRDIDAS HAYAN SIDO CAUSADAS POR UN EVENTO AMPARADO O ESTE AMPARO FUERE EXPRESAMENTE CONTRATADO DENTRO DE LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.
14. PÉRDIDAS, DESTRUCCIÓN FÍSICA O DAÑOS MATERIALES A EDIFICIOS, PROVENIENTES DE ERRORES DE DISEÑO Y/O DEFICIENCIAS EN GENERAL EN SU DISEÑO Y/O CONSTRUCCIÓN.
15. PÉRDIDAS, DESTRUCCIÓN FÍSICA O DAÑOS MATERIALES A MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS EN PROCESO O TERMINADOS PROVENIENTES DE FALLAS, ERRORES O DEFICIENCIAS EN GENERAL EN EL DISEÑO O PROCESO PRODUCTIVO, A MENOS QUE DICHAS FALLAS, ERRORES O DEFICIENCIAS HAYAN SIDO CAUSADAS POR UN EVENTO AMPARADO.
16. PÉRDIDAS, DESTRUCCIÓN FÍSICA O DAÑOS MATERIALES A LOS BIENES ASEGURADOS CAUSADOS POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO, DESGASTE Y DETERIORO PAULATINO COMO CONSECUENCIA DEL USO O FUNCIONAMIENTO NORMAL O FALTA DE USO, PERDIDA DE RESISTENCIA, CAVITACION, FILTRACIONES E INCRUSTACIONES.
17. PÉRDIDAS, DESTRUCCIÓN FÍSICA O DAÑOS MATERIALES A LOS BIENES ASEGURADOS CAUSADOS POR VICIO OCULTO O VICIO INHERENTE, DEFECTO LATENTE, MERMAS, PÉRDIDA DE PESO, EVAPORACIÓN, CIRCULACIÓN INSUFICIENTE DE AIRE, FLUCTUACIONES DE TEMPERATURA, CAMBIOS DE COLOR, SABOR, TEXTURA O ACABADO, ACCIÓN DE LA LUZ, CALEFACCIÓN O DESECACIÓN A QUE HUBIESEN SIDO SOMETIDOS, CONGELAMIENTO, HUMEDAD O RESE-

QUEDAD ATMOSFERICA, DETERIORO CAUSADO POR LA LLUVIA, CAMBIOS NORMALES DE LA TEMPERATURA AMBIENTAL O INFLUENCIAS ATMOSFERICAS NORMALES, CON EXCEPCIÓN DEL RAYO.

18. LOS DAÑOS A LAS MERCANCIAS A GRANEL DESTRUIDAS O AVERIADAS POR INCENDIO CUANDO ESTE SEA CONSECUENCIA DE COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA.
19. PÉRDIDAS, DESTRUCCIÓN FÍSICA O DAÑOS MATERIALES ATRIBUIBLES A DEFICIENCIA O FALTA DE MANTENIMIENTO DE LA MAQUINARIA Y EQUIPO, DE ACUERDO CON LAS INSTRUCCIONES Y MANUALES DETERMINADOS POR EL FABRICANTE.
20. PÉRDIDAS, DESTRUCCIÓN FÍSICA O DAÑOS MATERIALES POR PONER A FUNCIONAR MAQUINARIA Y EQUIPOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS CON REPARACIONES PROVISIONALES.
21. PÉRDIDAS, DESTRUCCIÓN FÍSICA O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR ROEDORES, COMEJEN, GORGOJO, POLILLA, INSECTOS U OTRAS PLAGAS.
22. PÉRDIDAS, DESTRUCCIÓN FÍSICA O DAÑOS MATERIALES A LOS BIENES ASEGURADOS COMO CONSECUENCIA DE ENSAYOS, EXPERIMENTOS, SOBRECARGAS VOLUNTARIAS, PRUEBAS U OTRAS OPERACIONES QUE IMPONGAN A DICHOS BIENES CONDICIONES ANORMALES DE FUNCIONAMIENTO U OPERACION POR ENCIMA DE LA CAPACIDAD DE DISEÑO.
23. PÉRDIDAS, DESTRUCCIÓN FÍSICA O DAÑOS POR AGUA O INFLUENCIAS ATMOSFÉRICAS A BIENES MUEBLES QUE SE ENCUENTREN A LA INTEMPERIE, EXCEPTO AQUELLOS QUE SEAN DISEÑADOS PARA OPERAR AL AIRE LIBRE.
24. FALLAS O DEFECTOS EXISTENTES AL INICIO DE ESTE SEGURO, QUE SEAN CONOCIDOS POR EL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES O PERSONAS RESPONSABLES DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA.
25. PÉRDIDAS, DESTRUCCIÓN FÍSICA O DAÑOS CUYA RESPONSABILIDAD RECAIGA BAJO LA GARANTÍA OTORGADA POR EL FABRICANTE, VENDEDOR, MONTADOR O TALLER DE REPARACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS, YA SEA LEGAL O CONTRACTUALMENTE.
26. DEFECTOS O DAÑOS ESTÉTICOS TALES COMO RASPADURAS, RASGUÑOS O RAYONES DE SUPERFICIES PINTADAS, PULIDAS O BARNIZADAS,

EXCEPTO QUE ESTOS DEFECTOS O DAÑOS OCURRAN COMO CONSECUENCIA DE PÉRDIDAS, DESTRUCCIÓN FÍSICA O DAÑOS CAUSADOS POR CUALQUIERA DE LOS EVENTOS AMPARADOS.

27. LA APROPIACIÓN DE TERCEROS DE LAS COSAS ASEGURADAS, DURANTE EL SINIESTRO O DESPUES DEL MISMO.
28. FALTANTES DE INVENTARIO O ERRORES CONTABLES.
29. RIESGOS ELECTRÓNICOS DE: VIRUS COMPUTACIONALES, SPAMMING, HACKING O PIRATERÍA INFORMÁTICA, CAÍDA DE REDES, FALLAS Y/O ERRORES EN LA PROGRAMACIÓN DE EQUIPOS DE PROCESAMIENTO DE DATOS ELECTRÓNICOS; BORRADO, DESTRUCCIÓN, CORRUPCIÓN, SUSTRACCIÓN, MALVERSACIÓN O MALA INTERPRETACIÓN DE DATOS; CUALQUIER ERROR EN LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN, INGRESO, SUPRESIÓN O USO DE DATOS; O CUALQUIER INCAPACIDAD O REDUCCIÓN EN LA FUNCIONALIDAD PARA RECIBIR, TRANSMITIR, PROCESAR O UTILIZAR DATOS.

PARA LOS EFECTOS DE ESTA EXCLUSIÓN, DATOS SIGNIFICA INFORMACIÓN O CONCEPTOS, O REPRESENTACIONES DE INFORMACIONES O CONCEPTOS, EN CUALQUIER FORMA. POR DATOS EN NINGUN MOMENTO SE ENTENDERAN BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA.

30. DAÑOS CAUSADOS O DERIVADOS POR LA EXISTENCIA DE MOHO (EXCLUSION ABSOLUTA).
31. PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES DE BIENES DE COMERCIO ILEGAL.
32. LUCRO CESANTE O PÉRDIDA O DAÑO CONSECUENCIAL, EXCEPTO QUE LA COBERTURA SEA EXPRESAMENTE OTORGADA DENTRO DE LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA.
33. EXCEPTO QUE SU COBERTURA SEA EXPRESAMENTE ORDENADA POR LEY, CUALQUIER DAÑO, PÉRDIDA, SINIESTRO, COSTO O GASTO DE CUALQUIER NATURALEZA QUE HAYA SIDO CAUSADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, SEA RESULTANTE DE, SUCEDA POR O TENGA CONSECUENCIA DE CUALQUIER ACTO DE TERRORISMO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE, SIMULTÁNEAMENTE O EN CUALQUIER OTRA SECUENCIA, HAYA CONTRIBUIDO CUALQUIER OTRA CAUSA AL DAÑO, PÉRDIDA, SINIESTRO, COSTO O GASTO. PARA EFECTOS DE ESTA EXCLUSIÓN, POR 'ACTO DE TERRORISMO' SE ENTENDERÁ TODO ACTO O AMENAZA DE VIOLENCIA, O TODO ACTO PERJUDICIAL PARA LA VIDA HUMANA, LOS BIENES TANGIBLES E

INTANGIBLES O LA INFRAESTRUCTURA, QUE SEA HECHO CON LA INTENCIÓN O CON EL EFECTO DE INFLUENCIAR DE MANERA GENERAL O PARCIALMENTE CUALQUIER GOBIERNO O DE ATEMORIZAR EL PÚBLICO.

34. PÉRDIDAS DERIVADAS DE CAUSAS, EVENTOS O INCIDENTES RETROACTIVOS O CONOCIDOS O POR CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS COMO SUSCEPTIBLES DE OCASIONAR UNA PÉRDIDA.
35. EXCLUSIÓN DE TRANSACCIONES PROHIBIDAS, EMBARGOS Y SANCIONES ECONÓMICAS. LA COMPAÑÍA NO PROVEERÁ COBERTURA NI ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA SI LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA, O EL PAGO DE DICHA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO PUDIERE EXPONER A LA COMPAÑÍA A ALGUNA SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN CONFORME A LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O NORMATIVAS DE CUALQUIER JURISDICCIÓN APLICABLE A LA COMPAÑÍA.
36. PÉRDIDAS O DAÑOS A LA PROPIEDAD ASEGURADA A CONSECUENCIA DE UNA ENFERMEDAD INFECCIOSA.
37. EXCLUSIÓN QUE APLICA SOLAMENTE PARA LA EXTENSIÓN OPCIONAL DE COSTOS DE DEMOLICIÓN E INCREMENTO EN LOS COSTOS DE CONSTRUCCIÓN: SE EXCLUYE CUALQUIER COSTO INCURRIDO COMO RESULTADO DIRECTO O INDIRECTO DEL CUMPLIMIENTO DE CUALQUIER LEY O NORMA QUE REGULE DE ALGUNA FORMA SUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTAMINACIÓN, POLUCIÓN O ENVENENAMIENTO DEL AIRE, ATMÓSFERA, AGUA, SUELO O TIERRA.
38. EXCLUSIONES QUE APLICAN SOLAMENTE PARA LA EXTENSIÓN OPCIONAL DE REMOCIÓN DE ESCOMBROS: SE EXCLUYE CUALQUIER COSTO INCURRIDO PARA: EXTRAER Y/O ELIMINAR DE LOS ESCOMBROS LOS CONTAMINANTES Y/O MATERIAL PELIGROSO; O EXTRAER Y ELIMINAR DEL AGUA O TIERRA LOS CONTAMINANTES Y/O MATERIALES PELIGROSOS REQUERIDOS PARA REEMPLAZAR O RESTAURAR LAS TIERRAS CONTAMINADAS; O PARATRANSPORTAR LOS ESCOMBROS, AGUA O TIERRA A UN SITIO DETERMINADO POR LEY O NORMA PARA DESCONTAMINARLOS, O PARA ALMACENARLOS O EXTRAERLES LOS CONTAMINANTES Y/O MATERIALES PELIGROSOS.
39. EXCLUSIONES QUE APLICAN SOLAMENTE PARA LA EXTENSIÓN DE COSTOS DE LIMPIEZA Y DESCONTAMINACIÓN DE TERRENO Y/O AGUA:

SE EXCLUYE CUALQUIER COSTO INCURRIDO POR LIMPIEZA, REMOCIÓN Y ELIMINACIÓN DE CONTAMINANTES, POLUCIONANTES U OTRA SUSTANCIA PELIGROSA EN TIERRA Y AGUA, EN CUALQUIER ESTABLECIMIENTO O LOCAL NO IDENTIFICADO, NO REPORTADO O RECIÉN ADQUIRIDO; O EN CUALQUIER LUGAR INDICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA EN LA CUAL SOLAMENTE SE ASEGUREN BIENES MUEBLES.

40. EXCLUSIONES QUE APLICAN SOLAMENTE PARA LA EXTENSIÓN OPCIONAL DE COSTOS DE AGILIZACIÓN: SE EXCLUYEN LOS COSTOS RECUPERABLES BAJO CUALQUIER OTRA COBERTURA, EXTENSIÓN DE COBERTURA O SECCIÓN DE LA PÓLIZA Y QUE HAGAN PARTE DE LA REPARACIÓN DEFINITIVA O EL REEMPLAZO DE LOS BIENES DAÑADOS.
41. EXCLUSIONES QUE APLICAN SOLAMENTE PARA LA EXTENSIÓN OPCIONAL DE CUENTAS POR COBRAR: NO SE RECONOCERÁ EL DÉFICIT O LA PÉRDIDA QUE RESULTE DE: ERRORES U OMISSIONES EN EL REGISTRO Y MANTENIMIENTO DE LIBROS DE CONTABILIDAD O EN LA FACTURACIÓN. O DE ALTERACIÓN, FALSIFICACIÓN, MANIPULACIÓN, OCULTAMIENTO, DESTRUCCIÓN O ELIMINACIÓN DE LOS REGISTROS DE CUENTAS POR COBRAR COMETIDOS PARA OCULTAR LA ENTREGA, ADQUISICIÓN, OBTENCIÓN O RETENCIÓN ILEGALES DE DINERO, VALORES U OTRA PROPIEDAD.
42. EXCLUSIONES QUE APLICAN SOLAMENTE PARA LA EXTENSIÓN OPCIONAL DE TRANSPORTE INCIDENTAL: LA COMPAÑÍA NO SERÁ RESPONSABLE EN NINGÚN CASO POR, Y POR LO TANTO QUEDAN EXCLUIDOS DE LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTA EXTENSIÓN, LAS PÉRDIDAS, DAÑOS O GASTOS SIGUIENTES: (A) LOS QUE PROVENGAN DE LA INTERRUPCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL O INDUSTRIAL, O PÉRDIDAS INDIRECTAS POR FALTA DE ALQUILER O USO, SUSPENSIÓN O CESACIÓN DEL NEGOCIO, INCUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DE CONTRATOS, DEMORA, PÉRDIDA DE MERCADO Y OTROS DAÑOS O PÉRDIDAS INDIRECTOS O LUCRO CESANTE RESULTANTE; (B) O LOS QUE RESULTEN DE LA INSUFICIENCIA O MAL ACONDICIONAMIENTO EN EL EMBALAJE O EN LA PREPARACIÓN DEL OBJETO ASEGURADO PARA SU TRANSPORTE; (C) O LOS CAUSADOS POR FUGA, EVAPORACIÓN, ENCOGIMIENTO, ROTURA, CALOR O FRÍO, O CAUSADA POR SER PERFUMADA, MOHOSA, OXIDADA, PODRIDA, RANCIA O POR CAMBIAR DE SABOR, O CAUSADA POR DOBLAMIENTO, ABOLLADURA, DESPORTILLADO, DESLUCIDO, RAYADO O MALFUNCIONAMIENTO, A MENOS QUE SEAN OCASIONADOS POR FUEGO, RAYOS, HURACÁN, INUNDACIÓN, EXPLOSIÓN, COLISIÓN

DEL VEHÍCULO DE TRANSPORTE CON OTRO OBJETO, DESCARRILAMIENTO O VOLCADURA O ENCALLADURA, INCENDIO O HUNDIMIENTO DE UN FERRY O BARCAZA.

43. EXCLUSIÓN QUE APLICAN SOLAMENTE PARA LA EXTENSIÓN OPCIONAL DE LUCRO CESANTE FORMA AMERICANA INDUSTRIAL: PARA ESTA EXTENSIÓN APLICARÁ LA EXCLUSIÓN DE PRODUCTOS TERMINADOS POR LA CUAL LA COMPAÑÍA NO SERÁ RESPONSABLE POR CUALQUIER PÉRDIDA QUE RESULTE COMO CONSECUENCIA DE DAÑO Y/O DESTRUCCIÓN DE PRODUCTOS TERMINADOS, NI POR EL TIEMPO REQUERIDO PARA REEMPLAZARLOS.

44. EXCLUSIONES QUE APLICAN SOLAMENTE PARA LA COBERTURA DE TERREMOTO, TEMBLOR DE TIERRA, ERUPCIÓN VOLCÁNICA SOLAMENTE: NO SE CUBRIRÁN LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE, EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN, SEAN CAUSADOS POR: REACCIONES NUCLEARES, RADIACIONES O CONTAMINACIONES RADIOACTIVAS, YA SEAN CONTROLADAS O NO Y SEAN O NO CONSECUENCIA DE TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA; O VIBRACIONES O MOVIMIENTOS DEL SUBSUELO QUE SEAN AJENOS A UN TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA, TALES COMO HUNDIMIENTOS, DESPLAZAMIENTOS Y ASENTAMIENTOS.

45. EXCLUSIONES QUE APLICAN ÚNICAMENTE PARA LA COBERTURA DE CALDERA Y MAQUINARIA:

A. ESTA COBERTURA NO AMPARA LOS DAÑOS QUE SURJAN, O RESULTEN DE, O SEAN CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

a. INCENDIO SIMULTÁNEO CON, O A CONTINUACIÓN DE, UN ACCIDENTE O DEL USO DE AGUA O DE OTROS MEDIOS PARA EXTINGUIR EL INCENDIO. EN LO QUE RESPECTA A CUALQUIER MÁQUINA O APARATO ELÉCTRICO O TURBINA DE GAS, LA PRESENTE EXCLUSIÓN SE REFIERE AL INCENDIO PROVENIENTE DEL EXTERIOR DE TAL MÁQUINA O APARATO ELÉCTRICO O TURBINA DE GAS, QUE SE PRODUZCA SIMULTÁNEO CON, O DESPUÉS DE, UN ACCIDENTE O DEL USO DE AGUA O DE OTRO MEDIO PARA EXTINGUIR EL FUEGO.

b. ACCIDENTE OCASIONADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR INCENDIO O EL USO DE AGUA U OTRO MEDIO PARA EXTINGUIRLO.

c. EXPLOSIÓN POR COMBUSTIÓN FUERA DEL OBJETO ASEGURADO SIMULTÁNEA CON, O DESPUÉS DE, UN ACCIDENTE. PARA EFECTOS DE LA PRESENTE EXCLUSIÓN, RESPECTO A CUALQUIER CALDERA O RECIPIENTE A PRESIÓN ENCENDIDO, EL HORNO DE TAL OBJETO O LOS

CONDUCTOS DE GAS DEL HORNO A LA ATMÓSFERA, SE CONSIDERARÁN COMO FUERA DEL OBJETO.

d. ACCIDENTE CAUSADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR EXPLOSIÓN POR COMBUSTIÓN FUERA DEL OBJETO. PARA EFECTOS DE LA PRESENTE EXCLUSIÓN, RESPECTO A CUALQUIER CALDERA O RECIPIENTE A PRESIÓN ENCENDIDO, EL HORNO DE TAL OBJETO O LOS CONDUCTOS DE GAS DEL HORNO A LA ATMÓSFERA SE CONSIDERARÁN COMO FUERA DEL OBJETO.

e. INUNDACIÓN, A MENOS QUE SE ORIGINE DE UN ACCIDENTE

f. EXPLOSIÓN EN UN OBJETO ASEGURADO DIFERENTE A: CUALQUIER CALDERA DE VAPOR, TUBERÍA DE VAPOR, TURBINA DE VAPOR, TURBINA DE GAS, MOTOR DE VAPOR, O CUALQUIER MÁQUINA O APARATO ELÉCTRICO, CUANDO EL DAÑO ES OCASIONADO POR FUERZA CENTRÍFUGA O AVERÍA MECÁNICA.

g. EXPLOSIÓN DENTRO DEL HORNO O SUS CONDUCTOS HACIA LA ATMÓSFERA, DE CUALQUIER CALDERA DEL TIPO RECUPERACIÓN DE QUÍMICOS, INDEPENDIENTEMENTE QUE DICHA EXPLOSIÓN HAYASIDO O NO: PRODUCIDA O AGRAVADA POR UN ACCIDENTE O POR CUALQUIER PARTE DE DICHA CALDERA QUE CONTIENE VAPOR O AGUA; U OCASIONADA EN TODO O EN PARTE DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA POR UN ACCIDENTE A ALGÚN OBJETO ASEGURADO O PARTE DEL MISMO.

h. ACCIDENTE CAUSADO DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA POR MOVIMIENTOS TERRESTRES, INCLUYENDO, AUNQUE SIN LIMITARSE A TERREMOTO, DESPRENMIENTO DE TIERRA, DESPRENDIMIENTO DE ROCAS O LODOS, HUNDIMIENTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA.

i. ACCIDENTE OCASIONADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA, CONTROLADAS O NO CONTROLADAS.

j. REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVAS, CONTROLADAS O NO CONTROLADAS, CAUSADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, O AGRAVADAS POR UN ACCIDENTE.

B. ESTA COBERTURA NO AMPARA NINGÚN DAÑO A O DAÑO EN:

a. CUALQUIER ESTRUCTURA O CIMIENTO (DIFERENTE A LA PLACA DE FIJACIÓN DE UNA MÁQUINA) QUE DA SOPORTE AL OBJETO ASEGURADO

O A CUALQUIER PARTE DEL MISMO, QUE NO SEA OCASIONADO POR UN ACCIDENTE.

- b. CUALQUIER CONJUNTO DE CALDERA, MATERIAL AISLANTE O REFRACTARIO, NO CAUSADO POR UN ACCIDENTE AL OBJETO.
- c. REVESTIMIENTOS DE POZOS, COMPUERTAS DE DESAGÜE O TUBOS DE ASPIRACIÓN.
- d. OBJETOS FABRICADOS O EN PODER DEL ASEGURADO PARA VENTA A TERCEROS.
- e. CATALIZADORES EXCEPTO CUANDO EL DAÑO ES CAUSADO POR UN ACCIDENTE AL OBJETO QUE CONTENÍA TAL CATALIZADOR O A CUALQUIER OTRO OBJETO ASEGURADO.
- f. HORNOS, ESTUFAS U HORNOS INDUSTRIALES.
- g. TUBERÍAS DE ALCANTARILLADO, TUBERÍAS DE GAS SUBTERRÁNEO, O QUE FORMEN PARTE DE UN SISTEMA DE RIEGO O CUALQUIER TUBERÍA DE AGUA QUE NO SEA: TUBERÍA DE ALIMENTACIÓN DE AGUA ENTRE ALGUNA CALDERA Y SUS BOMBAS DE ALIMENTACIÓN O INYECTORES; O TUBERÍA DE RETORNO DE CONDENSADO DE LA CALDERA; O TUBERÍA DE AGUA QUE FORME PARTE DE UN SISTEMA DE REFRIGERACIÓN O AIRE ACONDICIONADO PARA ENFRIAMIENTO, HUMEDECIMIENTO O FINES DE CALENTAMIENTO DE ESPACIO.
- h. OBJETOS QUE NO HAYAN SIDO INSTALADOS Y TOTALMENTE PROBADOS EN EL ESTABLECIMIENTO DEL ASEGURADO. PARA LOS FINES DE ESTA COBERTURA, "TOTALMENTE PROBADOS" SIGNIFICARÁ QUE TAL OBJETO HA OPERADO EN EL ESTABLECIMIENTO DEL ASEGURADO EN LA CAPACIDAD PARA LA CUAL FUE DISEÑADO COMO PARTE DEL PROCESO O PROCESOS DE PRODUCCIÓN NORMAL DEL ASEGURADO. NO OBSTANTE, LO ANTERIOR, EL AMPARO BAJO ESTA COBERTURA APLICARÁ A CUALQUIER OBJETO RECIÉN INSTALADO QUE TENGA UN VALOR DE REPOSICIÓN MÁXIMO, EL CUAL SERÁ ESPECIFICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES COMO UN PORCENTAJE DE LOS VALORES DECLARADOS Y A CUALQUIER REPUESTO U OBJETO DE REEMPLAZO O PARTES PARA EL MISMO.
- i. OBJETOS DURANTE SU MANTENIMIENTO O MODIFICACIÓN SI EL ACCIDENTE ES RESULTADO DIRECTO DE TAL MANTENIMIENTO O MODIFICACIÓN. SIN EMBARGO, SI UN ACCIDENTE DE OTRA FORMA ASEGURADO CONFORME A LA PRESENTE COBERTURA, SOBREVIENE POSTERIORMENTE, ENTONCES LA COMPAÑÍA SERÁ RESPONSABLE DE TAL ACCIDENTE. CUALQUIER

ABERTURA, CIERRE O TRANSPORTE DE UN OBJETO NO SERÁ CONSIDERADO COMO PARTE DE UN MANTENIMIENTO O MODIFICACIÓN.

2.3. ARTÍCULO 3º - BIENES EXCLUIDOS

A MENOS QUE EXISTAN EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA ESTIPULACIONES EXPRESAS QUE LOS INCLUYAN CON SU RESPECTIVO VALOR ASEGURADO Y LUGAR DEL SEGURO DECLARADOS, QUEDAN EXCLUIDOS DEL PRESENTE SEGURO:

1. CONSTRUCCIÓN DE NUEVAS EDIFICACIONES, CIMIENTOS, MONTAJE DE NUEVAS LÍNEAS DE PRODUCCIÓN, PLANTAS, MAQUINARIA O EQUIPO, QUE NO HAYA ESTADO PREVIAMENTE OPERANDO EN LOS PREDIOS ASEGURADOS, CON EXCEPCIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL SOBRE OBRAS MENORES.
2. TERRENOS, SUELOS, SIEMBRAS, CULTIVOS EN PIE, BOSQUES, PARQUES, JARDINES NATURALES UORNAMENTALES, ÁRBOLES. ANIMALES VIVOS.
3. RESERVORIOS DE AGUA, EMBALSES, CURSOS O CAUCES DE AGUA, DÁRSENAS, REPRESAS, Y SUS COMPLEMENTOS, CONTENIDOS Y ANEXOS.
4. CARRETERAS, VÍAS VEHICULARES DE ACCESO Y SUS COMPLEMENTOS, VÍAS FÉRREAS.
5. MINAS, CAVERNAS SUBTERRÁNEAS, CIMIENTOS, POZOS, SUS COMPLEMENTOS, CONTENIDOS Y ANEXOS.
6. PUENTES, TÚNELES, MUELLES, CANALES, DIQUES, EMBARCADEROS, SUS COMPLEMENTOS, CONTENIDOS Y ANEXOS.
7. AERONAVES, NAVES ESPACIALES, EQUIPO DE FERROCARRIL, VEHÍCULOS A MOTOR QUE TENGAN LICENCIA O DEBAN TENERLA PARA TRANSITAR POR VÍAS PÚBLICAS, Y NAVES FLUVIALES O MARÍTIMAS DE CUALQUIER NATURALEZA.
8. MAQUINARIA PARA PERFORACIÓN DE SUELOS, EXPLOTACIÓN DE MINAS, MOVIMIENTO DE TIERRA, CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES O MONTAJES, TALES COMO, PERO NO LIMITADAS A RIGS DE PERFORACIÓN, PILOTEADORAS, EXCAVADORAS, RETROEXCAVADORAS, GRÚAS, MALACATES, APISONADORES, VIBRADORES, PALAS, DRAGAS O NIVELADORAS.
9. MAQUINARIA AGRÍCOLA, TALES COMO, PERO NO LIMITADAS A TRACTORES, REMOLQUES, COSECHADORAS, SISTEMAS DE ESPRAY (RIEGO), ARADORAS, SEMBRADORAS, PLANTADORAS, DESCARGADORAS.

10. MAQUINARIA O EQUIPOS QUE SE ENCUENTREN BAJO LA SUPERFICIE DE LA TIERRA.

11. MÁQUINAS Y EQUIPOS PROTOTIPO.

12. DINERO (MONEDAS Y BILLETES), BONOS, PAPELETAS DE EMPEÑO, ACCIONES U OTROS VALORES, TÍTULOS, ESCRITURAS, FACTURAS, LIBRETAS DE AHORRO, CHEQUES, LETRAS DE CAMBIO, LETRAS HIPOTECARIAS, PAGARÉS Y OTROS TÍTULOS O VALORES MOBILIARIOS.

13. JOYAS, METALES Y PIEDRAS, PRECIOSOS O SEMIPRECIOSOS, NI MERCANCÍAS U OBJETOS QUE EN TODO O EN PARTE ESTÉN CONFORMADOS POR METALES O PIEDRAS, PRECIOSOS O SEMIPRECIOSOS. MEDALLAS, PLATA LABRADA, CUADROS, ESTATUAS, ESTAMPILLAS, MONEDAS, PIELES, COLECCIONES, MANUSCRITOS, LIBROS POCO COMUNES, OBRAS DE ARTE Y, EN GENERAL, BIENES QUE TENGAN ESPECIAL VALOR ARTÍSTICO, CIENTÍFICO, HISTÓRICO O AFECTIVO.

14. LIBROS Y REGISTROS CONTABLES Y/O ESTADÍSTICOS Y/O DE CUALQUIER NATURALEZA; MANUSCRITOS, PLANOS, DIBUJOS, CROQUIS, MODELOS, MOLDES, PATRONES, SELLOS Y OTROS OBJETOS SIMILARES; SOFTWARE Y LICENCIAS; FÓRMULAS DE CUALQUIER TIPO; CHIPS Y, EN GENERAL, CUALQUIER MEDIO FÍSICO, MAGNÉTICO, O DIGITAL QUE CONTenga O ALMACENE O ADMINISTRE INFORMACIÓN.

15. FRESCOS O MURALES QUE CON MOTIVO DE DECORACIÓN FORMEN PARTE DE LOS EDIFICIOS O ESTÉN PINTADOS ALLÍ.

16. MENAJE DOMÉSTICO.

17. EXPLOSIVOS.

18. LÍNEAS PÚBLICAS DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA.

19. PROPIEDAD COSTA AFUERA Y/O BIENES EN CURSO DE TRÁNSITO TERRESTRE, MARÍTIMO O AÉREO.

20. PROPIEDAD VENDIDA POR EL ASEGURADO BAJO VENTA CONDICIONADA, CONVENIO DE FIDEICOMISO O PAGO A PLAZOS, DESPUÉS DE LA ENTREGA AL CLIENTE.

2.4. ARTÍCULO 4º - EXTENSIONES OPCIONALES A LA COBERTURA DE TODO RIESGO DAÑO MATERIAL INCLUIDAS DENTRO DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO BÁSICO DE TODO RIESGO MATERIAL

Mediante acuerdo expreso entre las partes, esta Póliza se extiende a cubrir los siguientes daños, costos o gastos adicionales incurridos directamente como resultado de la pérdida por destrucción física o daño material de los bienes descritos en las Condiciones Particulares mientras se encuentren en los establecimientos o locales declarados como lugar del seguro. Salvo estipulación expresa entre las partes expresada en las Condiciones Particulares, se deja constancia que los sublímites asegurados para cada uno de ellos están incluidos dentro del Valor Asegurado establecido para la cobertura de Todo Riesgo Daño Material.

1. COSTOS DE DEMOLICIÓN E INCREMENTO EN LOS COSTOS DE CONSTRUCCIÓN

En caso de que el ASEGURADO esté obligado a aplicar cualquier ley o norma que regule la construcción, reparación o reemplazo de los bienes asegurados dañados como consecuencia de la realización de un riesgo asegurado bajo la presente Sección, la Compañía será responsable de:

- a. El costo real, razonable y necesario incurrido en demoler y despejar las instalaciones de las partes no dañadas de los bienes asegurados;
- b. El incremento del costo real incurrido en la construcción, reparación o reemplazo de los bienes asegurados en los establecimientos o locales señalados como lugar del seguro, de forma que satisfaga los requisitos mínimos de cualquier ley o norma que las regule y, sean ejecutados dentro de los 24 meses posteriores a la fecha del siniestro o en cualquier otro plazo que la COMPAÑÍA autorice por escrito.

Todo lo anterior hasta el Valor Asegurado que representa el límite máximo de responsabilidad de la COMPAÑÍA.

La presente cobertura adicional estará sujeta a la exclusión prevista en el numeral 37 del artículo 2º de la presente póliza.

2. COSTOS DE PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN

La cobertura de la presente Sección se extiende a cubrir:

- a. Los costos en que necesaria y razonablemente incurra el ASEGURADO como consecuencia de un evento amparado por la Póliza, con el fin de efectuar reparaciones o construcciones provisionales o transitorias, así como el valor del arrendamiento de locales temporales, siempre que todo esto se efectúe con el fin de salvar, preservar o conservar los bienes amparados o para acelerar la reparación o el reemplazo de los bienes que hayan sido dañados o destruidos por un siniestro amparado.
- b. El costo razonable de los elementos, materiales, mezclas, sustancias y componentes gastados, dañados o destruidos que hayan sido utilizados para extinguir o evitar la propagación del fuego o de cualquiera de los eventos cubiertos por la Póliza.
- c. El costo que tenga establecido el Departamento de

Bomberos u organización municipal similar, para intervenir en la protección de los bienes asegurados cuando estén expuestos a pérdidas o daños originados en la ocurrencia de los riesgos amparados.

3. REMOCIÓN DE ESCOMBROS

En una cantidad que no exceda el sublímite indicado en las Condiciones Particulares de la Póliza, la presente Sección se extiende a cubrir los gastos necesarios y razonables incurridos por el Asegurado para remover, dismantelar y eliminar los desechos de los bienes asegurados que hayan sido dañados o destruidos por cualquiera de los riesgos amparados.

La presente cobertura adicional estará sujeta a la exclusión prevista en el numeral 38 del artículo 2º de la presente póliza.

Es una condición previa para la recuperación bajo esta extensión que la COMPAÑIA haya indemnizado o acordado indemnizar la pérdida física o daño material de los bienes asegurados y, el ASEGURADO haya notificado por escrito dentro de los 180 días siguientes a la fecha del siniestro su intención de reclamar por el costo de remoción de escombros.

4. COSTOS DE LIMPIEZA Y DESCONTAMINACIÓN DE TERRENO Y/O AGUA

En una cantidad que no exceda el sublímite indicado en las Condiciones Particulares de la Póliza, la presente Sección se extiende a cubrir los gastos necesarios y razonables incurridos por el Asegurado para limpiar, remover y eliminar de la tierra o agua, los contaminantes, polucionantes o cualquier sustancia peligrosa cuya fuga, descarga o dispersión, sea consecuencia directa de una pérdida física o daño material cubierto por la Póliza.

La presente cobertura adicional estará sujeta a la exclusión prevista en el numeral 39 del artículo 2º de la presente póliza.

Es una condición previa para la recuperación bajo esta extensión que la COMPAÑIA haya indemnizado o acordado indemnizar la pérdida física o daño material de los bienes asegurados y, el ASEGURADO haya notificado por escrito dentro de los 180 días siguientes a la fecha del siniestro su intención de reclamar por los costos de limpieza y descontaminación de tierra y agua.

5. COSTOS DE AGILIZACIÓN

La cobertura ofrecida por la presente Sección se extiende a cubrir los costos razonables y necesarios requeridos para pagar la reparación temporal de un daño material cubierto por la Póliza, que afecte los bienes asegurados; así como los requeridos para agilizar la reparación permanente o sustitución de dichos bienes dañados.

La presente cobertura adicional estará sujeta a la exclusión prevista en el numeral 40 del artículo 2º de la presente póliza.

6. CUENTAS POR COBRAR

En una cantidad que no exceda el sublímite indicado en las Condiciones Particulares de la Póliza, la presente Sección se extiende a reconocer:

- a. El monto de las sumas adeudadas por los clientes, que el ASEGURADO no pueda recuperar como consecuencia directa de una pérdida física o daño material a los registros de las cuentas por cobrar, causado por un riesgo cubierto.
- b. Los gastos de cobranza (en exceso del costo de cobranza regular), en que incurra el ASEGURADO para recuperar las sumas adeudadas por los clientes que aparezcan en los registros de las cuentas por cobrar afectados en forma directa por una pérdida física o daño material causado por la ocurrencia de un riesgo cubierto.
- c. Los intereses sobre préstamos en que deba incurrir el ASEGURADO para compensar las sumas adeudadas por los clientes que el ASEGURADO no pueda recuperar como consecuencia directa de una pérdida física o daño material a los registros de las cuentas por cobrar, causado por un riesgo cubierto.
- d. Cualquier otro gasto necesario y razonable en que incurra el ASEGURADO para reducir las sumas adeudadas por clientes, en concordancia con lo expresado en los literales a, b y c anteriores, y en la medida que efectivamente se reduzcan.

La presente cobertura adicional estará sujeta a la exclusión prevista en el numeral 41 del artículo 2º de la presente póliza.

En caso de pérdida física o daño material causado a registros de cuentas por cobrar por un riesgo cubierto, el ASEGURADO tomará todas las acciones razonables (incluyendo acciones legales), hará todos los esfuerzos y prestará los servicios requeridos para llevar a cabo la cobranza de las cuentas por cobrar pendientes y reducir la pérdida bajo esta extensión de cobertura.

Si los registros de cuentas por cobrar perdidos, dañados o destruidos se pueden reconstruir en la medida que el ASEGURADO no sufra déficit o pérdida, la COMPAÑIA será responsable solamente del costo razonable y necesario incurrido por el material y el tiempo requeridos para reconstruir tales registros de cuentas por cobrar, aunque excluyendo cualquier costo cubierto en otra sección de esta Póliza o cualquier otro seguro.

La liquidación de la pérdida bajo esta extensión se hará en los siguientes 90 días contados a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro que cause la pérdida física o daño material de los registros de cuentas por cobrar.

Todos los valores de las cuentas por cobrar pendientes a la fecha del siniestro, que sean recuperadas por el ASEGURADO y por las cuales haya sido indemnizado,

pertenecerán y serán pagadas a la COMPAÑÍA hasta el monto total de tal indemnización. Las recuperaciones que excedan del citado monto de indemnización pertenecerán al Asegurado.

7. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO Y/O ARRENDATARIO

En una cantidad que no exceda la indicada en las Condiciones Particulares de la Póliza, la presente Sección se extiende a cubrir:

- a. La Responsabilidad Civil en que incurra el ASEGURADO en su calidad de propietario de los establecimientos o locales señalados como lugar del seguro, por daños materiales ocasionados a arrendatarios y vecinos como consecuencia directa de incendio o explosión ocurridos en los citados establecimientos o locales.
- b. La Responsabilidad Civil en que incurra el ASEGURADO en su calidad de arrendatario de los establecimientos o locales señalados como lugar del seguro, por daños materiales ocasionados como consecuencia directa de incendio o explosión ocurridos en los citados establecimientos o locales.

8. TRANSPORTE INCIDENTAL

En una cantidad que no exceda el sublímite indicado en las Condiciones Particulares de la Póliza, la presente Sección se extiende a cubrir contra Todo Riesgo de daño material directo, los bienes relacionados a continuación mientras estén siendo transportados o trasladados, incluyendo las operaciones de carga y descarga. Se aclara que el daño material directo debe ocurrir en forma accidental, súbita e imprevista durante la vigencia de la Póliza.

A. BIENES ASEGURADOS

- Bienes muebles de propiedad del ASEGURADO.
- Bienes muebles enviados a clientes bajo condiciones F.O.B., C & F o términos similares, mientras exista interés asegurable sobre ellos por parte del ASEGURADO
- Bienes muebles de terceros que se encuentren bajo el cuidado o custodia del ASEGURADO y por los cuales deba responder legalmente.
- Bienes muebles de terceros vendidos por el ASEGURADO sobre los cuales se comprometa a hacer la entrega en el lugar de destino.
- Bienes muebles enviados por el ASEGURADO, o al ASEGURADO, bajo su cuenta y riesgo dentro del territorio colombiano.

B. EMBARQUES NO ASEGURADOS

- Embarques de exportación que hayan sido cargados a bordo de un medio de transporte o hayan sido colocados bajo la protección de un seguro de transporte marítimo; lo que ocurra primero.
- Embarques de importación que hayan sido totalmente descargados del medio de transporte de importación o hasta que el seguro de transporte marítimo ha dejado de dar cobertura; lo que ocurra en segundo lugar.

- Embarques que sean llevados por la corriente, salvo mientras se encuentren a bordo de ferry o barcasas operadas en aguas navegables dentro de territorio colombiano.
- Envíos que sean llevados por la corriente a través del Canal de Panamá.
- Envíos llevados por agua o aire, a y desde Alaska, Pierrot Rice y Hawái.
- Envíos por correo o servicio de paquetes postales y envíos por aire.
- Bienes muebles de terceros transportados por el ASEGURADO mientras actúa como transportista por flete o bajo contrato, o como corredor, estibador, consolidador o fletero.
- Muestras en custodia de vendedores o agentes de ventas en cualquier vehículo de transporte.

C. ALCANCE DE LA COBERTURA

A partir del momento en que la propiedad mueble sale de la fábrica, depósito o almacén en el punto inicial de embarque, pero sólo mientras se encuentra en debido curso de tránsito bajo la custodia de un transportista terrestre especializado, hasta que es entregada en su lugar de destino. Se incluye la estadía dentro o en las dársenas, embarcaderos, muelles, mamparos, depósitos, estaciones y plataformas en espera de transporte y después de la llegada. Para embarques que sean llevados por la corriente a bordo de ferry o barcasas, la Póliza se extiende a cubrir la contribución del ASEGURADO en la Avería Gruesa y los gastos de salvamento.

Igualmente se cubre la pérdida física o daño material de los bienes muebles de propiedad del ASEGURADO provenientes de:

- Aceptación de conocimientos de embarque, recibos o facturas, fraudulentos.
- Incorrecta representación del ASEGURADO mediante fraude o engaño para recibir o enviar los bienes asegurados.

D. EXCLUSIONES

- a. Cualquier tipo de Lucro Cesante derivado de esta cobertura.
- b. La presente cobertura adicional estará sujeta a la Exclusión prevista en el numeral 42 del artículo 2º de la presente póliza.

E. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A ESTA EXTENSIÓN DE COBERTURA

- Base para el cálculo de la indemnización: El importe a ser indemnizado será el costo real que aparezca en la factura, incluyendo el flete prepago, junto con aquellos costos y gastos que se pudiesen acumular desde el embarque y que fueran legalmente cobrables al término del transporte. Si no existe factura, el importe a ser indemnizado será el valor de reposición del bien asegurado a la fecha del siniestro en el lugar de destino.
- Reclamaciones contra terceros: En caso de alguna pérdida física o daño material al bien asegurado, conforme

a la presente extensión, el Asegurado se compromete a adelantar de inmediato una reclamación por escrito en contra del transportista(s), depositarios u otros responsables de toda o parte de la pérdida o daño.

- Conocimiento de embarque liberado: El ASEGURADO puede aceptar, sin perjuicio de este seguro, los conocimientos de embarque ordinarios o de valor liberado de transportistas según los compromisos y costos establecidos en sus tarifas y el ASEGURADO podrá renunciar a la subrogación contra empresas ferroviarias que bajo contrato facilite el uso de vías secundarias. En cualquier otro caso el Asegurado está de acuerdo en no celebrar ningún acuerdo especial con transportistas o fiadores exonerándolos de su responsabilidad bajo derecho común o establecido en la ley.
- La COMPAÑÍA no será responsable de pérdida o daño alguno que, sin su consentimiento escrito, haya sido liquidada o comprometida por el ASEGURADO.
- Cancelación: La revocación de esta Póliza no perjudica en ningún caso los embarques que se encuentren en tránsito a la fecha efectiva de la misma.

9. DAÑOS A CAUSA DE INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE CLIMATIZACIÓN.

En una cantidad que no exceda el sublímite acordado y señalado en las Condiciones Particulares de la Póliza, esta cobertura se extiende a cubrir la pérdida o daños materiales cuando sean consecuencia de la instalación de aire acondicionado y climatización, o por ser ésta inadecuada, en los casos en que los bienes asegurados la requieran de acuerdo con las especificaciones del fabricante.

10. AMPARO AUTOMÁTICO PARA EDIFICIOS, CONTENIDOS, MAQUINARIA Y EQUIPO QUE POR ERROR U OMISIÓN NO SE HAYAN INFORMADO AL INICIO DEL SEGURO.

En una cantidad que no exceda el sublímite acordado y señalado en las Condiciones Particulares de la Póliza, esta cobertura se extiende a cubrir en el evento de que el asegurado, por error u omisión, no haya informado bienes muebles o inmuebles al inicio de la cobertura, sobre los cuales éste tuviere interés asegurable; las coberturas y amparos adicionales de esta póliza se extenderán automáticamente a dichos bienes. El asegurado está obligado a dar aviso a la Compañía dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de iniciación de la vigencia de la póliza, tiempo durante el cual tendrá cobertura; posterior a dicho término no habrá cobertura automática para este tipo de bienes. La prima adicional se liquidará con base en las tasas contratadas. Si vencido este plazo no se ha informado a la Aseguradora, cesará el amparo.

11. NO CONCURRENCIA DE AMPAROS, CLÁUSULAS O CONDICIONES.

Queda entendido, convenido y aceptado, que, si dos o más amparos, cláusulas o condiciones otorgan cobertura a un mismo evento, se indemnizará con base en aquella que

ofrezca mayor protección para los intereses del ASEGURADO. De igual manera prevalecerán los amparos, cláusulas o condiciones que otorguen coberturas sobre aquellos que las excluyan. En todo caso y ante cualquier discrepancia sobre cuál es el amparo, cláusula o condición aplicable a un caso determinado, se aplicará aquella o aquellas que en conjunto determine el ASEGURADO de acuerdo con su conveniencia.

12. AMPARO AUTOMÁTICO PARA NUEVOS BIENES.

En una cantidad que no exceda el sublímite acordado y señalado en las Condiciones Particulares de la Póliza, esta cobertura se extiende a cubrir en el evento que el ASEGURADO adquiera, reciba, construya, instale, remodele o adecúe, a cualquier título, bienes muebles o inmuebles, sean nuevos o usados, sobre los cuales éste tuviere interés asegurable; las coberturas y amparos adicionales de esta póliza se extenderán automáticamente a dichos bienes. El ASEGURADO se compromete a dar aviso a la COMPAÑÍA de tal circunstancia dentro de los sesenta (60) días siguientes, a partir de la fecha en que ocupe, tome posesión, o utilice, dichos bienes. Esta condición cesará a partir de los sesenta (60) días estipulados si no se ha dado el aviso correspondiente. El incumplimiento en dar tal aviso exonerará a la COMPAÑÍA por cualquier daño que afecte dichos bienes.

13. BIENES DE PROPIEDAD DE EMPLEADOS.

En una cantidad que no exceda el sublímite acordado y señalado en las Condiciones Particulares de la Póliza, esta cobertura se extiende a cubrir los bienes de propiedad personal de empleados del ASEGURADO, excluyendo joyas, dinero, celulares, motos y vehículos automotores, mientras se encuentren en los predios asegurados, siempre y cuando dichos bienes personales no estén amparados por otro seguro.

14. EQUIPOS ELÉCTRICOS Y/O ELECTRÓNICOS QUE TENGAN EL CARÁCTER DE MÓVIL Y/O PORTÁTIL.

En una cantidad que no exceda el sublímite acordado y señalado en las Condiciones Particulares de la Póliza, esta cobertura se extiende a cubrir equipos eléctricos y/o electrónicos que tengan el carácter de móviles y/o portátiles, excepto celulares, incluyendo cuando sean transportados por cualquier medio, así como el hurto dentro y fuera de predios siempre y cuando vaya con un empleado del Asegurado. Cobertura fuera del país, siempre y cuando estén bajo la tenencia de un empleado de la Compañía.

15. AJUSTE DE LA DEPRECIACIÓN PARA EL BOBINADO DE MÁQUINAS ELÉCTRICAS.

En una cantidad que no exceda el sublímite acordado y señalado en las Condiciones Particulares de la Póliza, esta cobertura se extiende a cubrir, en caso de pérdidas o daños materiales parciales por rotura de maquinaria en máquinas eléctricas, de ser necesario un rebobinado y/o nuevo chapeado, los costos del rebobinado y nuevo chapeado, los cuales se calcularán sujetos a una depreciación anual que será determinada en el momento de la pérdida.

Esta depreciación anual no será inferior al 5% por año, ni superior al 60% en total.

16. BIENES A LA INTEMPERIE.

En una cantidad que no exceda el sublímite acordado y señalado en las Condiciones Particulares de la Póliza, esta cobertura se extiende a cubrir bienes a la intemperie siempre y cuando los bienes se encuentren diseñados para tal fin y por sus características requieran estar a la intemperie, con las debidas medidas de protección y seguridad. Se excluye Hurto

17. BIENES EN PREDIOS DE TERCEROS.

En una cantidad que no exceda el sublímite acordado y señalado en las Condiciones Particulares de la Póliza, esta cobertura se extiende a cubrir bienes de propiedad del ASEGURADO que se encuentren ubicados en predios de terceros, por los cuales sea responsable el ASEGURADO, cuyo valor está incluido en la suma asegurada, siempre y cuando no estén cubiertos por otra póliza.

18. BIENES DE NATURALEZA INFLAMABLE Y/O EXPLOSIVA.

En una cantidad que no exceda el sublímite acordado y señalado en las Condiciones Particulares de la Póliza, esta cobertura se extiende a cubrir aquellos bienes de naturaleza inflamable y/o explosiva, que sean indispensables para el correcto funcionamiento de los bienes asegurados, de acuerdo con su naturaleza y condiciones

19. COBERTURA PARA CADENAS Y CINTAS TRANSPORTADORAS.

En una cantidad que no exceda el sublímite acordado y señalado en las Condiciones Particulares de la Póliza, esta cobertura se extiende a cubrir cadenas y cintas transportadoras, las cuales serán indemnizadas con base en una depreciación lineal, calculada con base en el tiempo de servicio al momento de ocurrida la pérdida o daño material, la vida útil esperada de acuerdo con las condiciones de trabajo y a las depreciaciones mínimas y máximas a aplicar según sea el caso.

20. RECUPERACIÓN DE ARCHIVOS.

En una cantidad que no exceda el sublímite acordado y señalado en las Condiciones Particulares de la Póliza, esta cobertura se extiende a cubrir los gastos extraordinarios por concepto de costos de reproducción de la información almacenada que se ha perdido como consecuencia de un evento amparado por la presente póliza, para la cual el ASEGURADO deberá disponer de las correspondientes copias.

21. EQUIPO ELECTRICO Y ELECTRÓNICO.

Cubre las pérdidas o daños accidentales, súbitos e imprevisos, de los equipos del ASEGURADO, siempre y cuando figuren como amparados en la póliza o en relación adjunta,

sin exceder en ningún caso de las sumas aseguradas indicadas para cada uno de ellos. Cubre una vez que el montaje, instalación, pruebas y puesta en marcha de los bienes asegurados hayan culminado satisfactoriamente, y no antes. La cobertura otorgada bajo este amparo cubrirá los bienes asegurados dentro del predio señalado en la póliza, ya sea que estén trabajando o en reposo, o hayan sido desmontados con el propósito de limpieza, reparación, mantenimiento o traslado a cualquier otro lugar ubicado dentro del mismo predio, o se estén ejecutando las labores mencionadas, o durante el remontaje subsiguiente. Se cubren las pérdidas o daños causados directamente por:

- a. Impericia, negligencia, descuido, manejo inadecuado.
- b. Defectos de material, errores de construcción y montaje, reparación defectuosa.
- c. Cortocircuito, sobre voltaje, falla de aislamiento, arco voltaico, fenómenos electromagnéticos y electrostáticos, acción indirecta de la electricidad atmosférica.
- d. Así mismo cualquier otra causa que obligue a la reparación o reemplazo de los bienes asegurados y que no se encuentre expresamente excluida en el numeral Artículo 3 – Bienes Excluidos de la SECCIÓN I

22. EXTINCIÓN DEL SINIESTRO.

En una cantidad que no exceda el sublímite acordado y señalado en las Condiciones Particulares de la Póliza, esta cobertura se extiende a cubrir el costo de los elementos, materiales, mezclas, sustancias y componentes gastados, dañados, perdidos o destruidos, junto con otros necesarios que sean utilizados para la extinción del fuego o cualquiera de los riesgos cubiertos.

23. GASTOS PARA DEMOSTRAR LA PÉRDIDA.

En una cantidad que no exceda el sublímite acordado y señalado en las Condiciones Particulares de la Póliza, esta cobertura se extiende a cubrir los gastos en que razonablemente incurra el ASEGURADO de común acuerdo con la COMPAÑÍA y previo consentimiento de esta, para demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que se originen como consecuencia de los riesgos amparados en la presente póliza.

24. COBERTURA AUTOMÁTICA PARA OBRAS MENORES, MONTAJES Y/O CONSTRUCCIONES

No obstante lo que en contrario se establezca en las condiciones generales de la póliza, el presente amparo, de conformidad con los términos, exclusiones, cláusulas, y limitaciones aquí previstas, y sujeto al pago de la prima extra por parte del ASEGURADO, se extiende a cubrir los riesgos de construcción y montaje dentro de los predios asegurados, hasta el límite indicado en las condiciones particulares de la póliza, sin exceder el 10% del valor asegurable para edificio, siempre y cuando los daños o pérdidas materiales sucedan en forma accidental, súbita e imprevista, y sean causados por, o resulten de la construcción o montaje de la obra ubicada dentro del predio asegurado, y hagan necesaria la reparación y/o reposición de los bienes afectados.

Queda entendido que las condiciones especificadas en la póliza no modificadas por el presente amparo opcional, continúan en vigor.

COBERTURA:

Este amparo opcional cubre los daños materiales que sufran los bienes asegurados durante la construcción, ocasionados por cualquier causa que no esté expresamente excluida en el aparte de exclusiones de este amparo opcional.

EXCLUSIONES:

Bajo el presente amparo opcional se excluyen de manera general los daños o pérdidas materiales o la destrucción física que sufran los bienes asegurados, los costos o gastos de cualquier naturaleza, o los demás perjuicios que en su origen o extensión hayan sido causados directa o indirectamente por, que sea resultante de, suceda por, como consecuencia de, o consistan en, o en conexión con alguno de los eventos o exclusiones mencionados a continuación, y así cualquier otra causa haya contribuido paralelamente o en cualquier otra secuencia al daño o pérdida material, costo o gasto:

- Pérdida de beneficios anticipados, lucro cesante, demora, paralización de la construcción o montaje objeto de este amparo opcional. Esta exclusión no se refiere al lucro cesante propio del desarrollo de la actividad del asegurado en el predio donde se realizan las actividades objeto de este amparo opcional.
- Daños sufridos durante el transporte de los bienes al sitio de construcción, aun cuando tales daños sean identificados posteriormente.
- Daños causados por incumplimiento de la normatividad vigente para diseño, supervisión, construcción y montaje.
- Daños o pérdidas materiales debido a cálculo erróneo o a errores de diseño de ingeniería.
- Daños o pérdidas materiales generados por incumplimiento de las consideraciones y recomendaciones de los estudios y diseños de ingeniería, tales como, pero sin limitarse a estudios de suelos y estructuras. Con base en lo anterior, los estudios de suelos y estructuras hacen parte integral del contrato de seguros y por lo tanto el asegurado deberá suministrarlos a la Compañía.
- Daños o pérdidas materiales causados por incumplimiento de las recomendaciones de fabricantes y proveedores.
- Daños o pérdidas materiales causados por errores en procesos constructivos y/o de montaje.
- Costo de reemplazo, reparación o rectificación de materiales y/o mano de obra defectuosa. Esta exclusión se limita a los bienes defectuosos y no se excluye daño o pérdida material a otros bienes asegurados bien construidos, afectados por un accidente debido a tal material o mano de obra defectuosa.
- Sanciones impuestas al asegurado por incumplimiento de los contratos de construcción de los bienes asegurados, así como por deficiencias o defectos de estética.
- Hurto simple y faltantes que se descubran al efectuar inventarios físicos o revisiones de control.

- Responsabilidad civil extracontractual.
- Daños o defectos de bienes muebles e inmuebles asegurados, que hagan parte del predio donde se realizan las labores de construcción y/o montaje, existentes al iniciarse los trabajos de construcción y/o montaje.
- Cualquier tipo de costos o gastos extras generados por desviaciones del cronograma o del presupuesto original de la obra.

25. MANEJO.

En una cantidad que no exceda el sublímite acordado y señalado en las Condiciones Particulares de la Póliza, y sin exceder el 10% del valor asegurado de esta póliza, esta cobertura se extiende a cubrir la apropiación indebida de dinero u otros bienes de propiedad del ASEGURADO, que aconteciere como consecuencia de hurto, hurto calificado, abuso de confianza, falsedad y estafa, de acuerdo con su definición legal, en que incurran sus empleados, siempre y cuando el hecho sea cometido durante la vigencia de la presente póliza.

Número de empleados a cubrir: A ser declarado por el cliente

COBERTURAS ADICIONALES: Coberturas Limitadas al 50% del sublímite de este amparo
 Pérdidas causadas por empleados no identificados.
 Bienes de propiedad de terceros.
 Pérdidas originadas por personal temporal.
 Pérdidas originadas por personal de firmas especializadas.
 Protección de depósitos bancarios.

DEFINICIÓN DE EMPLEADO:

Para efectos del amparo otorgado bajo el presente seguro, se deja constancia que la expresión “empleado” comprende representantes legales, miembros de la junta directiva, funcionarios o trabajadores del asegurado, al igual que los funcionarios ocasionales o transitorios, o quienes sin serlo realicen prácticas o investigaciones en las dependencias del ASEGURADO como estudiantes o visitantes especiales con la previa y expresa autorización de éste; así mismo, comprende a todas aquellas personas naturales que presten sus servicios en los establecimientos del asegurado bajo cualquier título o contrato (suministrados por empresas de empleos temporales, outsourcing, cooperativas de trabajo asociado, firmas especializadas en vigilancia, aseo)

26. MÓDULO DE TRANSPORTE DE VALORES

En una cantidad que no exceda el sublímite acordado y señalado en las Condiciones Particulares de la Póliza, y sin exceder el 10% del valor asegurado de esta póliza, esta cobertura se extiende a cubrir las pérdidas relacionadas con Dinero en efectivo, títulos valores, comprobantes, cheques y demás valores que signifiquen para su tenedor la posibilidad de convertirlos en dinero efectivo, de titularidad del ASEGURADO.

COBERTURA:

Daño o pérdida material
 Hurto calificado de acuerdo con su definición legal.

Huelga, motín, conmoción civil o popular y AMIT. Permanencia en la oficina de administración del ASEGURADO en caja fuerte hasta por setenta y dos (72) horas. Trayectos Múltiples.

Actos de autoridad (Incluye cobertura por Actos de autoridad sobre los bienes o sobre el medio de transporte). Amparo durante la pernoctada del mensajero.

Consignaciones Nocturnas (Se incluye cobertura para las consignaciones nocturnas depositadas en los buzones que para tal efecto tienen los diferentes bancos, siempre y cuando las mismas se realicen con personal armado)

3. SECCION II - AMPARO ADICIONAL DE LUCRO CESANTE

3.1. ARTÍCULO 5º - COBERTURA DE LUCRO CESANTE

MEDIANTE ACEPTACIÓN EXPRESA, CON SUMAS ASEGURADAS POR SEPARADO Y EL PAGO DE PRIMA CORRESPONDIENTE Y SUJETO A LOS DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE FORMAN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA COMPAÑÍA ACUERDA QUE, SI DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, LOS ESTABLECIMIENTOS O LOCALES QUE UTILIZA EL ASEGURADO PARA SU NEGOCIO O LOS BIENES MUEBLES EXISTENTES EN ELLOS, Y QUE HAYAN SIDO DECLARADOS COMO AMPARADOS BAJO ESTA POLIZA FUERAN DAÑADOS O DESTRUIDOS POR UNO DE LOS RIESGOS AMPARADOS BAJO LA SECCIÓN I – AMPARO BÁSICO TODO RIESGO DAÑO MATERIAL Y, SI COMO CONSECUENCIA DE ESE DAÑO O DESTRUCCIÓN, EL NEGOCIO EXPLOTADO POR EL ASEGURADO RESULTARA INTERRUMPIDO O PERTURBADO, INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LA PÉRDIDA REAL QUE RESULTE DE DICHA INTERRUPCIÓN O PERTURBACIÓN, CALCULADA ESTRICTAMENTE DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA FORMA DE LUCRO CESANTE CONTRATADA.

ESTA PÓLIZA CUBRE TAMBIÉN LA PÉRDIDA QUE RESULTE DE LA INTERRUPCIÓN O PERTURBACIÓN DEL NEGOCIO POR DAÑOS EN, O DESTRUCCIÓN DE, LOS ESTABLECIMIENTOS O LOCALES QUE UTILICE EL ASEGURADO PARA SU NEGOCIO O LOS BIENES MUEBLES EXISTENTES EN ELLOS, Y QUE HAYAN SIDO DECLARADOS COMO AMPARADOS BAJO ESTA PÓLIZA COMO CONSECUENCIA DE LA DESTRUCCIÓN ORDENADA O EJECUTADA POR ACTOS DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, CON EL FIN DE AMINORAR O EVITAR LA PROPAGACIÓN O EXTENSIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DE CUALQUIER EVENTO CUBIERTO PÓLIZA.

LA COMPAÑÍA QUEDA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD POR LAS PÉRDIDAS QUE RESULTEN DE LA INTERRUPCIÓN O PERTURBACIÓN DEL NEGOCIO POR DESTRUCCIÓN DE, O DAÑOS EN, LOS ESTABLECIMIENTOS O LOCALES QUE UTILIZA EL ASEGURADO PARA SU NEGOCIO O LOS BIENES EXISTENTES EN ELLOS, Y QUE HAYAN SIDO DECLARADOS COMO AMPARADOS BAJO ESTA POLIZA QUE, EN SU ORIGEN U EXTENSIÓN, SEAN CAUSADOS DIRECTA O

INDIRECTAMENTE POR, O SURJAN O RESULTEN DE LA INOBSERVANCIA O INCUMPLIMIENTO DE LAS GARANTÍAS Y CONDICIONES INDICADAS EN LA PÓLIZA.

A. FORMA INGLESA

1. Sujeto a los demás términos y condiciones de la Póliza, la indemnización bajo los alcances de esta FORMA de Lucro Cesante está limitada a la pérdida de UTILIDAD BRUTA dentro del Periodo de indemnización acordado en las Condiciones particulares, debida a:

A. LA REDUCCIÓN DEL VOLUMEN DEL NEGOCIO

B. EL INCREMENTO DEL COSTO DE EXPLOTACIÓN

En virtud de ello, y sujeto a lo estipulado por los demás artículos de esta FORMA, el monto base de la indemnización a cargo de la COMPAÑÍA será:

A. Respecto a la REDUCCIÓN DEL VOLUMEN DEL NEGOCIO: La suma que se obtiene de aplicar el PORCENTAJE DE UTILIDAD BRUTA a la diferencia entre el VOLUMEN NORMAL DEL NEGOCIO y el VOLUMEN DEL NEGOCIO durante el PERIODO DE INDEMNIZACIÓN obtenido como consecuencia del daño o destrucción.

B. Respecto al INCREMENTO DEL COSTO DE EXPLOTACIÓN: El desembolso adicional en que necesaria y razonablemente se incurra con el único propósito de evitar o atenuar la reducción del VOLUMEN DEL NEGOCIO que, de no haberse incurrido en tal desembolso adicional, se habría producido durante el PERIODO DE INDEMNIZACIÓN como consecuencia del daño o destrucción.

Queda establecido que la suma indemnizable por este concepto no excederá de la cantidad que resulte de aplicar el PORCENTAJE DE UTILIDAD BRUTA a la reducción del VOLUMEN DEL NEGOCIO evitado o atenuado por virtud de dicho desembolso adicional.

2. GASTOS PERMANENTES NO ASEGURADOS

Si alguno de los gastos permanentes del NEGOCIO no estuviese asegurado por esta cobertura, al computarse la cantidad indemnizable como INCREMENTO DEL COSTO DE EXPLOTACIÓN, se tomará en cuenta únicamente la proporción que corresponda a la UTILIDAD BRUTA deducidos los gastos permanentes no asegurados en relación con a la UTILIDAD BRUTA incluyendo todos los gastos permanentes del NEGOCIO.

3. GASTOS AHORRADOS

Al resultado del cálculo de la pérdida indemnizable establecida según el numeral 1 de esta FORMA de Lucro Cesante, se le descontará cualquier suma ahorrada durante el PERIODO DE INDEMNIZACIÓN, que corresponda a los gastos y cargos del NEGOCIO que forman parte de la

UTILIDAD BRUTA que pudiesen cesar o reducirse como consecuencia del daño o destrucción. Lo estipulado por este artículo no es aplicable a los gastos permanentes del NEGOCIO ahorrados que no estuviesen asegurados por esta cobertura.

4. COMERCIO ALTERNATIVO

Si durante el PERIODO DE INDEMNIZACIÓN, se vendiesen existencias sin procesar, existencias durante el proceso, productos o mercancías o se prestasen servicios en provecho del NEGOCIO, sea por el ASEGURADO o por un tercero en su nombre, incluso en lugar distinto a los establecimientos o locales, lo cobrado o por cobrar respecto de tales ventas o servicios también se computará para establecer el VOLUMEN DEL NEGOCIO durante el PERIODO DE INDEMNIZACIÓN.

5. SEGURO INSUFICIENTE

En concordancia con el Artículo 14° de las Condiciones Generales de la presente Póliza, si el Valor Declarado como UTILIDAD BRUTA que figura en las Condiciones Particulares fuera menor que la UTILIDAD BRUTA ASEGURABLE, la COMPAÑÍA considerará para el cálculo del monto a indemnizar, la proporción que exista entre la UTILIDAD BRUTA asegurada y la UTILIDAD BRUTA ASEGURABLE.

6. AJUSTES

Sobre el PORCENTAJE DE UTILIDAD BRUTA y el VOLUMEN NORMAL DEL NEGOCIO, se harán todos los ajustes que sean necesarios para que las cifras resultantes reflejen tanto la tendencia del NEGOCIO como las otras circunstancias o variaciones, ya sea anteriores o posteriores a la fecha del daño o destrucción, que afecten o hubiesen afectado el NEGOCIO en caso el daño o destrucción no hubiera ocurrido, de manera tal que, después de tales ajustes, las cifras representen tanto como razonablemente sea posible, los resultados que se habrían obtenido durante el periodo posterior al daño o destrucción si éste no hubiera ocurrido.

7. DEDUCIBLE

Si en las Condiciones Particulares figura un deducible temporal para Lucro Cesante, dicho periodo de deducible temporal se inicia con la ocurrencia del daño o destrucción. No serán de cargo de la COMPAÑÍA, las pérdidas ocurridas durante el periodo de deducible temporal.

Sin embargo, si durante el periodo de deducible temporal, el ASEGURADO incurre en un desembolso adicional que evita o atenúa la reducción del VOLUMEN DEL NEGOCIO que, de no haber sido por dicho desembolso adicional, se hubiese producido después de concluido el periodo de deducible temporal, ese desembolso adicional formará parte para el cómputo de la Indemnización.

En caso ese desembolso adicional evite o atenúe la reducción del VOLUMEN DEL NEGOCIO tanto durante el periodo del deducible temporal como en el periodo posterior a éste, sólo se considerará para el cálculo del monto indemnizable, la proporción que corresponda al periodo posterior al deducible temporal, sujeto siempre a las estipulaciones de esta FORMA de Lucro Cesante.

8. VALOR RESIDUAL

El valor residual de los trabajos ejecutados, así como de los bienes adquiridos y los gastos incurridos con el propósito de evitar o atenuar la reducción del VOLUMEN DEL NEGOCIO durante el PERIODO DE INDEMNIZACIÓN como consecuencia del daño o destrucción, corresponde a la COMPAÑÍA.

Si el ASEGURADO expresa su deseo de seguir usándolos, el valor residual correspondiente será descontado de la Indemnización.

Si alguno de los desembolsos adicionales indemnizables bajo el ítem B del numeral 1. de esta FORMA de Lucro Cesante, también evita o atenúa la reducción del VOLUMEN DEL NEGOCIO después de cesado el PERIODO DE INDEMNIZACIÓN CONTRATADO, dicho desembolso adicional será proporcionalmente distribuido entre la COMPAÑÍA y el ASEGURADO en función de la reducción del VOLUMEN DEL NEGOCIO evitado o atenuado durante el PERIODO DE INDEMNIZACIÓN y durante el periodo posterior a éste, respectivamente.

El monto a cargo de la COMPAÑÍA estará sujeto a las demás condiciones de esta FORMA de Lucro Cesante. El valor residual correspondiente a la proporción a cargo de la COMPAÑÍA será descontado de la Indemnización.

B. FORMA AMERICANA INDUSTRIAL

1. Sujeto a los demás términos y condiciones de la Póliza, la indemnización bajo los alcances de esta FORMA de Lucro Cesante está limitada a la pérdida real sufrida como consecuencia de la interrupción del NEGOCIO.

2. PÉRDIDA INDEMNIZABLE

En caso de producirse el daño o destrucción, la COMPAÑÍA indemnizará al ASEGURADO la pérdida real sufrida como consecuencia directa de la interrupción; indemnización que no excederá de la reducción experimentada en las ganancias brutas menos los cargos y gastos que no sean necesarios mantener durante tal interrupción del negocio, pero sólo por el período de tiempo que se requeriría emplear para reconstruir, reparar o reponer los bienes muebles o inmuebles que hayan sido afectados por el daño o la destrucción, empleando para ello la debida diligencia, período que no estará limitado a la fecha de vencimiento de esta cobertura.

La indemnización comprenderá los cargos y gastos normales y el monto de las planillas de los sueldos o salarios, en las cuantías necesarias que sean que sean requeridas para reanudar las operaciones del negocio, con la misma calidad de servicio que existía antes de producirse el daño.

En ningún caso la COMPAÑÍA será responsable por un monto superior a la Valor Asegurado indicado en la Póliza.

3. REANUDACIÓN DE OPERACIONES

Es condición indispensable para este amparo adicional que el ASEGURADO, en la medida de lo posible, reduzca las pérdidas resultantes de la interrupción del negocio:

- a. Reanudando total o parcialmente sus operaciones, utilizando los edificios, instalaciones, maquinarias y equipos de los establecimientos o locales especificados en las Condiciones Particulares.
- b. Utilizando otros edificios, instalaciones, maquinarias y equipos situados en cualquier lugar dentro del territorio nacional colombiano.
- c. Utilizando las materias primas, productos en proceso de elaboración o productos terminados, en los establecimientos o locales especificados en las Condiciones Particulares o en otros.
- d. Utilizando las mercancías situadas en los establecimientos o locales especificados en las Condiciones Particulares o en otros.

Tales reducciones de las pérdidas se tendrán en cuenta para determinar la indemnización que debe pagar la COMPAÑÍA.

4. GASTOS PARA REDUCIR PÉRDIDAS

Esta cobertura cubre además los gastos en que necesariamente se incurra con el fin de disminuir la pérdida amparada en esta FORMA de Lucro Cesante, así como también aquellos gastos, en exceso de los normales, en que el ASEGURADO necesariamente tenga que incurrir para reemplazar productos terminados utilizados por él con el fin de rebajar la pérdida amparada por la presente Póliza, pero en ningún caso la suma de dichos gastos excederá el monto en que dicha pérdida quede disminuida.

Tales gastos no están sujetos a la contribución del ASEGURADO en las pérdidas de acuerdo con lo establecido por el Artículo 14° de las Condiciones Generales respecto de Seguro Insuficiente.

5. EXCLUSIÓN DE PRODUCTOS TERMINADOS:

La presente cobertura adicional estará sujeta a la exclusión de productos terminados prevista en el número 43 del artículo 2° de la presente póliza.

6. CONTRIBUCIÓN DEL ASEGURADO EN LAS PÉRDIDAS

Si el Valor Asegurado como Ganancias Brutas fuere menor que la suma que resulte de aplicar el porcentaje de coaseguro especificado en las Condiciones Particulares a las Ganancias Brutas que se hubieran percibido de no haber ocurrido el daño o destrucción durante los doce meses inmediatamente siguientes a la fecha del mismo, el ASEGURADO se constituirá en su propio asegurador hasta por el monto de la diferencia y en consecuencia la indemnización a pagar por la COMPAÑÍA al ASEGURADO se reducirá proporcionalmente.

C. FORMA AMERICANA COMERCIAL

1. Sujeto a los demás términos y condiciones de la Póliza, la indemnización bajo los alcances de esta FORMA de Lucro Cesante está limitada a la pérdida real sufrida como consecuencia de la interrupción del NEGOCIO.

2. PÉRDIDA INDEMNIZABLE

En caso de producirse el daño o destrucción, la COMPAÑÍA indemnizará al ASEGURADO la pérdida real sufrida como

consecuencia directa de la interrupción; indemnización que no excederá de la reducción experimentada en las ganancias brutas menos los cargos y gastos que o sean necesarios mantener durante tal interrupción del negocio, pero sólo por el período de tiempo que se requeriría emplear para reconstruir, reparar o reponer los bienes muebles o inmuebles que hayan sido afectados por el daño o la destrucción, empleando para ello la debida diligencia, período que no estará limitado a la fecha de vencimiento de esta cobertura.

La indemnización comprenderá los cargos y gastos normales y el monto de las planillas de los sueldos o salarios, en las cuantías necesarias que sean requeridas para reanudar las operaciones del negocio, con la misma calidad de servicio que existía antes de producirse el daño.

En ningún caso la COMPAÑÍA será responsable por un monto superior al Valor Asegurado indicado en la Póliza.

3. REANUDACIÓN DE OPERACIONES

Es condición de este Seguro que el ASEGURADO, en la medida de lo posible, reduzca las pérdidas resultantes de la interrupción del negocio:

- a. Reanudando total o parcialmente sus operaciones, utilizando los edificios, instalaciones, maquinarias y equipos de los establecimientos o locales especificados en las Condiciones Particulares.
- b. Utilizando otros edificios, instalaciones, maquinarias y equipos situados en cualquier lugar dentro del territorio nacional colombiano.
- c. Utilizando las mercancías situadas en los establecimientos o locales especificados en las Condiciones Particulares o en otros.

Tales medidas para reducir la pérdida se tendrán en cuenta para determinar la indemnización que debe pagar la COMPAÑÍA.

4. GASTOS PARA REDUCIR PÉRDIDAS

Esta cobertura cubre además los gastos en que necesariamente se incurra con el fin de disminuir la pérdida amparada en esta FORMA de Lucro Cesante, pero en ningún caso la suma de dichos gastos excederá el monto en que dicha pérdida quede disminuida.

Tales gastos no están sujetos a la contribución del ASEGURADO en las pérdidas de acuerdo con lo establecido por el Artículo 14° de las Condiciones Generales respecto de Seguro Insuficiente.

5. CONTRIBUCIÓN DEL ASEGURADO EN LAS PÉRDIDAS

Si el Valor Asegurado como Ganancias Brutas fuera menor que la suma que resulte de aplicar el porcentaje de coaseguro especificado en las Condiciones Particulares a las Ganancias Brutas que se hubieran percibido de no haber ocurrido el daño o destrucción durante los doce meses inmediatamente siguientes a la fecha del mismo, el ASEGURADO se constituirá en su propio asegurador hasta por el monto de la diferencia y en consecuencia la indemnización a pagar por la COMPAÑÍA al ASEGURADO se reducirá proporcionalmente.

3.2. ARTÍCULO 6º - EXTENSIONES OPCIONALES A LA COBERTURAS DE LUCRO CESANTE INCLUIDOS DENTRO DEL VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO PARA LA COBERTURA DE LUCRO CESANTE

Mediante acuerdo expreso entre las partes, esta Póliza se extiende a cubrir los siguientes costos o gastos adicionales incurridos directamente como resultado de la interrupción o perturbación del NEGOCIO.

Salvo estipulación expresa entre las partes expresada en las Condiciones Particulares, se deja constancia que los sublímites asegurados para cada uno de ellos están incluidos dentro del Valor Asegurado establecido para la cobertura de Lucro Cesante.

1. GASTOS EXTRAS

En una cantidad que no exceda el sublímite acordado y señalado en las Condiciones Particulares de la Póliza, esta cobertura se extiende a cubrir los Gastos Extras como se describe en el aparte de definiciones de la Póliza, efectuados por el ASEGURADO con el fin de continuar de la manera más parecida con el normal funcionamiento de su negocio, al producirse el daño o destrucción de los bienes muebles o inmuebles asegurados debido a la realización de un riesgo no excluido.

En caso de producirse el daño o destrucción, la COMPAÑÍA será responsable solamente por los Gastos Extras incurridos durante el período de tiempo, llamado en adelante “período de restauración”, requerido para reconstruir, reponer o reparar el bien o propiedad dañada lo más rápidamente posible, comenzando dicho período desde la fecha del siniestro, y no estando limitado por el término de la vigencia de la Póliza, con un máximo doce (12) meses contados a partir de la fecha del siniestro.

Es condición indispensable para la cobertura del amparo adicional de lucro cesante, que el ASEGURADO debe reanudar sus operaciones normales del negocio lo más pronto posible, pudiendo así prescindir, en lo posible, de los Gastos Extras.

2. VALOR DE ARRENDAMIENTO

Esta cobertura se extiende a cubrir el Valor de Arrendamiento, como descrito en el aparte de definiciones de la Póliza, que deje de percibir el ASEGURADO como consecuencia del daño o la destrucción al bien inmueble de su propiedad señalado en las Condiciones Particulares como lugar del seguro, determinando su desocupación total o parcial.

La indemnización en caso de pérdida asegurada por esta extensión se establecerá de la siguiente manera:

- a. En el caso que el bien inmueble resulte totalmente inhabitable durante el “Tiempo de Restauración”, la suma indicada en las Condiciones Particulares que corresponda al canon anual de arrendamiento convenido.
- b. En el caso que la propiedad resulte inhabitable durante parte del “Tiempo de Restauración”, la parte del canon anual de arrendamiento convenido que guarde propor-

ción con el período en el que la propiedad se encuentre inhabitable, dentro del “Tiempo de Restauración”, sin exceder del tiempo necesario para reparar la propiedad hasta dejarla nuevamente en condiciones de habitarla.

- c. En el caso que sólo una parte de la propiedad resulte inhabitable durante el “Tiempo de Restauración”, la parte del canon anual de arrendamiento convenido que resulte de multiplicar dicho canon anual de arrendamiento convenido por el valor de la parte inhabitable de la propiedad dividido entre el valor total de la propiedad.

Para los efectos de la presente extensión “Tiempo de Restauración” es el que comienza en la fecha de la ocurrencia de la destrucción o daño y termina a más tardar a los doce (12) meses calendario posteriores; tiempo durante el cual el ASEGURADO deje de percibir los ingresos por concepto de arrendamientos del bien inmueble descrito en la Póliza como consecuencia de su daño o destrucción.

3. LUCRO CESANTE CONTINGENTE POR INTERDICCIÓN DE ACCESOS

Esta cobertura se extiende a amparar la pérdida real sufrida por el ASEGURADO, como resultado directo de la interrupción de su operación comercial normal, según se cubre en la Sección de Lucro Cesante Forma Inglesa de esta Póliza, durante el intervalo de tiempo que no exceda el periodo de indemnización pactado y acordado en las Condiciones Particulares, cuando como resultado directo de una pérdida física o daño material accidental a propiedades adyacentes, causada por un riesgo no excluido; se interrumpe por orden de autoridad civil o militar el acceso a, ingreso a y salida de, un establecimiento o local señalado en las Condiciones Particulares como lugar del seguro.

4. LUCRO CESANTE CONTINGENTE POR INTERRUPCIÓN DE ACCESOS

Esta cobertura se extiende a amparar la pérdida real sufrida por el ASEGURADO, como resultado directo de la interrupción de su operación comercial normal, según se cubre en la Sección de Lucro Cesante Forma Inglesa de esta Póliza, durante el intervalo de tiempo que no exceda el periodo de indemnización pactado y el sublímite para esta cobertura acordado y señalado en las Condiciones Particulares, cuando como resultado directo de una pérdida física o daño material accidental a vías de acceso directas al establecimiento o local del ASEGURADO, causada por un riesgo no excluido; se interrumpe la accesibilidad al citado establecimiento o local.

Lo anterior independientemente de que los bienes muebles e inmuebles de propiedad del Asegurado se encuentren dañados o destruidos.

5. LUCRO CESANTE COMO CONSECUENCIA DE LA SUSPENSIÓN O REDUCCIÓN DE LOS SERVICIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, VAPOR, COMBUSTIBLES, REFRIGERACIÓN, O TELECOMUNICACIONES

En una cantidad que no exceda el sublímite acordado y señalado en las Condiciones Particulares de la Póliza, esta cobertura se extiende a cubrir la pérdida real

sufrida por el ASEGURADO, como resultado directo de la interrupción de su operación comercial normal, debida a la realización de un riesgo no excluido que cause daño o destrucción de los bienes de las empresas o entidades que suministren los servicios de energía eléctrica, agua, vapor, combustibles, refrigeración o telecomunicaciones, utilizados en el desarrollo normal de las actividades del ASEGURADO.

Además de los bienes de las empresas o entidades que suministran los citados servicios, tales como estaciones y subestaciones de servicios públicos, transformadores o estaciones exteriores de conmutación o bombeo; se incluye la interrupción de la operación comercial normal por la realización de un riesgo no excluido que cause el daño o destrucción de postes, torres y líneas de transmisión o distribución fuera de los establecimientos que proporcionan energía, combustible, vapor, agua o refrigeración.

Esta extensión de cobertura está sujeta a la aplicación de un deducible o período de carencia de cuarenta y ocho (48) horas continuas.

6. LUCRO CESANTE CONTINGENTE A CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO EN LOS LOCALES DE PROVEEDORES Y CLIENTES

En una cantidad que no exceda el sublímite acordado y señalado en las Condiciones Particulares de la Póliza, esta cobertura se extiende a cubrir la pérdida real sufrida por el ASEGURADO, como consecuencia directa de la interrupción total o parcial de la operación comercial normal debida a la falta de suministro de servicios o materiales en los establecimientos o locales especificados en las Condiciones Particulares.

Tal falta de suministro de servicios o materiales, debe ser el resultado directo de una pérdida física o daño material a los bienes muebles e inmuebles de propiedad de Proveedores directos y/o Clientes directos del ASEGURADO, ocasionado de manera accidental por un riesgo no excluido por esta póliza.

El ASEGURADO se compromete a usar su influencia para inducir a los Proveedores directos o Clientes directos a que hagan uso de cualquier otra maquinaria, equipo, suministros o ubicación disponibles, con el fin de reanudar las operaciones y la entrega de los materiales al ASEGURADO, o en el caso de los Clientes a aceptar y/o recibir los productos o servicios que ofrece el ASEGURADO.

Además, buscando el mismo efecto descrito en el anterior párrafo, se compromete a cooperar en todos los sentidos con los Proveedores directos o Clientes directos, excepto económicamente, salvo que tal desembolso sea autorizado por la Compañía.

7. REGALÍAS

En una cantidad que no exceda el sublímite acordado y señalado en las Condiciones Particulares de la Póliza, esta cobertura se extiende a cubrir la pérdida directa de

ingresos a favor del ASEGURADO por concepto de regalías, derechos de licencia o convenios de comisión entre el ASEGURADO y terceras personas que no puedan mantenerse debido a la pérdida física o daño material durante la vigencia de este seguro, de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de dichas terceras personas ocasionados directamente por riesgos no excluidos.

Las terceras personas mencionadas en esta extensión pueden localizarse en cualquier parte del mundo dentro de los límites territoriales de esta Póliza, pero sin tener la condición de ASEGURADO dentro de la misma.

Si tal pérdida directa ocurre durante la vigencia de esta Póliza, deberá ajustarse y ser pagada tomando como base la pérdida real sufrida de dichos ingresos, que habrían sido devengados de no haberse presentado el siniestro.

El ASEGURADO se compromete a usar su influencia para inducir a las referidas terceras personas con las que se hayan celebrado los acuerdos mencionados en el primer párrafo de esta extensión, para usar cualquier otra maquinaria, suministros o ubicaciones con el fin de reanudar las actividades comerciales y reducir el monto de la pérdida. Igualmente se compromete a cooperar en todos los sentidos con las referidas terceras personas, excepto económicamente, salvo que tal desembolso sea autorizado por la COMPAÑÍA.

La COMPAÑÍA es responsable de las pérdidas amparadas por esta extensión, por un período equivalente al período de indemnización acordado en las Condiciones Particulares con un máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha del siniestro.

Al determinar el monto de los ingresos derivados de los acuerdos mencionados en el primer párrafo de esta extensión, a fin de determinar el monto de la pérdida real sufrida, se debe hacer debida consideración del monto del ingreso derivado de tales acuerdos anterior a la fecha del siniestro y al posible monto de ingreso a partir de dicha fecha si no hubiese ocurrido el siniestro.

8. EXCEPCIÓN POR DEDUCIBLE A LA CLÁUSULA DE DAÑOS.

Si el monto de la pérdida indemnizable en daños otorgado por la póliza a la cual accede este anexo llegare a ser inferior al deducible a cargo del asegurado, La COMPAÑÍA indemnizara el lucro cesante amparado por este anexo, siempre y cuando la responsabilidad de la COMPAÑÍA hubiere existido, de haber sido el monto del daño material superior al deducible.

9. EXISTENCIAS ACUMULADAS.

Al ajustar una pérdida amparada bajo esta póliza, se tendrá en cuenta en favor del ASEGURADO, el hecho de que las ventas no disminuyan o disminuyan parcialmente durante el período de indemnización, debido al uso de existencias acumuladas de productos elaborados por el ASEGURADO,

antes de ocurrir el siniestro correspondiente - aplicable a Lucro Cesante Forma Inglesa.

4. SECCIÓN III - DISPOSICIONES ESPECIALES PARA AMPAROS ADICIONALES DE TERREMOTO, TEMBLOR DE TIERRA, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, TSUNAMI, MAREMOTO, MAREJADA, OLA GIGANTE Y DESPRENDIMIENTO DE TIERRA Y PARA LA COBERTURA DE AVERÍA CALDERA Y MAQUINARIA

4.1. ARTÍCULO 7º - CONDICIONES ESPECIALES PARA LA COBERTURA DE TERREMOTO, TEMBLOR DE TIERRA, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, TSUNAMI, MAREMOTO, MAREJADA, OLA GIGANTE Y DESPRENDIMIENTO DE TIERRA

1. COBERTURA

MEDIANTE ACEPTACIÓN EXPRESA, CON SUMAS ASEGURADAS POR SEPARADO Y EL PAGO DE PRIMA CORRESPONDIENTE, Y SUJETO A LOS TÉRMINOS AQUÍ PREVISTOS Y DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE FORMAN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, POR EL PRESENTE ANEXO SE AMPARAN LAS PÉRDIDAS FÍSICAS Y LOS DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS CAUSADOS POR TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, TSUNAMI, MAREMOTO, MAREJADA, OLA GIGANTE, DESPRENDIMIENTO DE TIERRA, LODOS Y ROCAS, Y POR LOS EFECTOS DIRECTOS QUE DE ESTOS FENÓMENOS SE DERIVEN.

LAS PÉRDIDAS Y DAÑOS CUBIERTOS POR EL PRESENTE AMPARO DARÁN ORIGEN A UNA RECLAMACIÓN SEPARADA POR CADA UNO DE ESTOS FENÓMENOS, SIN EXCEDER EN TOTAL DEL VALOR ASEGURADO; PERO SI VARIOS DE ELLOS OCURREN DENTRO DE CUALQUIER PERIODO DE SETENTA Y DOS (72) HORAS CONSECUTIVAS DURANTE LA VIGENCIA DEL AMPARO, SE TENDRÁN COMO UN SOLO SINIESTRO Y LAS PÉRDIDAS Y DAÑOS QUE SE CAUSEN DEBERÁN ESTAR COMPRENDIDOS EN UNA SOLA RECLAMACIÓN, SIN EXCEDER EL TOTAL DE LA SUMA ASEGURADA.

2. EXCLUSIONES

La presente cobertura adicional estará sujeta a las exclusiones previstas en el número 45 del artículo 2º de la presente póliza.

3. BIENES NO CUBIERTOS

A. MUROS DE CONTENCIÓN, SUELOS Y TERRENOS.

B. CUALQUIER CLASE DE FRESCOS O MURALES QUE, COMO MOTIVO DE DECORACIÓN O DE ORNAMENTACIÓN, ESTÉN PINTADOS O FORMEN PARTE DE LA EDIFICACIÓN AMPARADA POR EL PRESENTE ANEXO.

4. DEDUCIBLE

En caso de siniestro el deducible se aplicará sobre el Valor Asegurable del edificio, maquinaria o contenido que se vea afectado por el siniestro (siempre que se encuentre individualmente valorizado).

5. LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD

La reparación, intervención o reconstrucción de edificaciones con posterioridad a la ocurrencia de un sismo se realizará considerando lo establecido en las Normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismo Resistente NSR-98 y sus posteriores modificaciones y/o actualizaciones, siempre y cuando el valor de las mismas haya sido tomado en cuenta para la determinación del valor asegurable de las edificaciones aseguradas.

La COMPAÑÍA, sin exceder los valores asegurados, habrá cumplido válidamente sus obligaciones, al restablecer, en lo posible y en forma razonablemente equivalente, las cosas aseguradas al estado y funcionalidad en que estaban en el momento del siniestro.

Las demás consideraciones sobre la determinación del valor de la indemnización para daño material establecidas en esta Póliza continúan en vigor.

4.2. ARTÍCULO 8º - DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA COBERTURA DE CALDERA Y MAQUINARIA

1. COBERTURA

MEDIANTE ACEPTACIÓN EXPRESA, CON SUMAS ASEGURADAS POR SEPARADO Y EL PAGO DE PRIMA CORRESPONDIENTE Y CON SUJECCIÓN A TODOS LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE FORMAN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, QUE NO ESTÉN EN CONTRADICCIÓN CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES ESPECIALES, LA COMPAÑÍA SERÁ RESPONSABLE POR:

EL DAÑO MATERIAL DIRECTO A PROPIEDAD DEL ASEGURADO O QUE SE ENCUENTRE BAJO SU CUIDADO, TENENCIA O CONTROL; Y

A. LA PÉRDIDA DE INGRESOS Y EL AUMENTO DE LOS GASTOS, CAUSADOS POR LA NECESARIA INTERRUPTIÓN DEL NEGOCIO.

TODO ELLO SIEMPRE Y CUANDO SEA RESULTADO DEL ACCIDENTE A UN OBJETO.

PARA EFECTO DE LAS PRESENTES CONDICIONES ESPECIALES, APLICARÁN LAS SIGUIENTES DEFINICIONES:

“OBJETO” SIGNIFICARÁ CUALQUIER CALDERA, RECIPIENTE A PRESIÓN ENCENDIDO O APAGADO, SISTEMAS DE REFRIGERACIÓN O DE AIRE ACONDICIONADO, TUBERÍA Y SU EQUIPO ACCESORIO, Y

CUALQUIER MÁQUINA MECÁNICA O ELÉCTRICA O APARATO UTILIZADO PARA LA GENERACIÓN, TRANSMISIÓN O UTILIZACIÓN DE POTENCIA MECÁNICA O ENERGÍA ELÉCTRICA.

“ACCIDENTE” SIGNIFICARÁ UNA AVERÍA SÚBITA, IMPREVISTAY REPENTINA DE UN OBJETO O UNA PARTE DEL MISMO QUE SE MANIFIESTA EN EL MOMENTO DE SU OCURRENCIA POR DAÑOS MATERIALES QUE REQUIEREN REPARACIÓN O REPOSICIÓN DEL OBJETO, O, DE PARTE DEL MISMO.

2. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD

La Responsabilidad máxima de la COMPAÑÍA bajo esta cobertura que surja de cualquier Accidente se especificará en las Condiciones Particulares.

Para los efectos de la presente cobertura se considerará como “Un solo Accidente”:

- a. Si un Accidente inicial ocasiona otros Accidentes
- b. Todos los Accidentes en cualquier lugar del seguro que se manifiesten al mismo tiempo y sean el resultado de la misma causa.

3. DEDUCIBLE

El deducible para este amparo, se especificará en la carátula de la póliza.

4. CONDICIONES

Con respecto a los Objetos asegurados bajo esta cobertura, aplicarán las siguientes condiciones:

A. Inspección

La COMPAÑÍA tendrá el derecho, pero no la obligación de inspeccionar cualquier objeto, en el momento que lo considere razonable.

Ni el derecho de la Compañía a realizar inspecciones, ni la realización de las mismas o la preparación del respectivo informe, constituirán un acuerdo en favor de, o para el beneficio del ASEGURADO o de otros, que establezca o garantice que el objeto está seguro o en buen estado de trabajo.

B. Suspensión de la cobertura

En concordancia con lo dispuesto en las Condiciones Generales sobre “Modificaciones del estado del riesgo”, en caso que la COMPAÑÍA conozca acerca cualquier condición peligrosa o agravación del riesgo sobre el objeto asegurado, podrá suspender de inmediato la cobertura respecto a un accidente a dicho objeto, dando aviso escrito al ASEGURADO por correo certificado.

La cobertura así suspendida puede ser rehabilitada por la COMPAÑÍA, mediante endoso emitido para formar parte de

la póliza. Al ASEGURADO se le reconocerá a prorata por el período de Suspensión, la porción de la prima pagada no devengada.

5. EXTENSIONES DE COBERTURA

A. Costos de Agilización

Si así se indica en la carátula de la póliza, la cobertura ofrecida se extiende a cubrir el costo razonable y necesario para pagar la reparación temporal de un daño amparado y agilizar la reparación permanente o reposición del objeto asegurado, incluyendo el tiempo extra y el flete expreso u de otro medio rápido de transporte. Lo anterior sujeto al sublímite establecido en la carátula y demás condiciones particulares. Se entiende que este límite es parte de y no adicional al Límite de Responsabilidad de esta cobertura.

B. Sustancias Peligrosas

Se deja aclarado y convenido que, si como resultado de un Accidente, alguna propiedad es dañada, contaminada o polucionada por una sustancia declarada como peligrosa para la salud por una agencia gubernamental autorizada, la COMPAÑÍA será responsable conforme a la póliza por los gastos adicionales incurridos para la limpieza, reparación, sustitución o eliminación de tal propiedad dañada, contaminada o polucionada.

La responsabilidad total de la COMPAÑÍA por los citados gastos adicionales no excederá el sublímite establecido en las condiciones particulares. Se entiende que este límite es parte de y no adicional al Límite de Responsabilidad de esta cobertura.

Como se emplea en la presente extensión, la expresión “gastos adicionales” significa gastos incurridos en adición a aquellos por los cuales habría sido responsable la COMPAÑÍA si no hubiese existido en el Accidente una sustancia declarada como peligrosa para la salud.

C. Contaminación con Amoniaco

En caso de un Accidente ocurrido a uno o varios objetos, que cause daños por amoniaco al entrar en contacto o al filtrarse a la propiedad almacenada bajo condiciones de refrigeración, o durante un proceso que requiere refrigeración; la responsabilidad de la COMPAÑÍA por pérdida, incluyendo gastos de salvamento no excederá el sublímite establecido en las condiciones particulares Se entiende que este límite es parte de y no adicional al Límite de Responsabilidad de esta cobertura.

D. Daños al Agua

La responsabilidad de la COMPAÑÍA resultante de cualquier Accidente, por pérdida a propiedad dañada por agua, excluyendo gastos de salvamento, no excederá el sublímite establecido en las condiciones particulares. Se entiende que este límite es parte de y no adicional al Límite de Responsabilidad de esta cobertura.

E. Deterioro

Esta póliza se extiende a cubrir el Accidente sufrido sobre un objeto asegurado que cause la pérdida por falta de energía, luz, calor, vapor o refrigeración de la propiedad del ASEGURADO y/o de terceros, por la cual esté legalmente obligado a responder. La responsabilidad de la COMPAÑÍA por este concepto no excederá el sublímite establecido en las condiciones particulares. Se entiende que este límite es parte de y no adicional al Límite de Responsabilidad de esta cobertura.

6. EXCLUSIONES

La presente cobertura adicional estará sujeta a las exclusiones previstas en el número 45 del artículo 2º de la presente póliza.

5. CONDICIONES GENERALES

5.1. ARTÍCULO 9º - BIENES ASEGURADOS

El seguro ampara únicamente los daños que sufra el(os) bien(es) inmueble(s) y/o el(os) mueble(s) señalado(s) en la materia del seguro, hasta el límite de Valor Asegurado especificado en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Asimismo, el seguro cubre cualquier bien mueble o inmueble nuevo, adquirido o en proceso de construcción o instalación por cuenta del ASEGURADO siempre que sea declarado a LA COMPAÑÍA por cualquiera de los medios de comunicación pactados, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de haber sido adquirido o construido o instalado y hasta el sublímite contratado de acuerdo con lo estipulado en las condiciones particulares de la póliza, si así ha sido contratado.

5.2. ARTÍCULO 10º - MODALIDAD DE ASEGURAMIENTO - PRIMERA PÉRDIDA RELATIVA

La base del cálculo de la indemnización bajo los alcances de esta Póliza es el Valor de Reposición o de Reparación del bien dañado, el que sea menor, por lo cual, los Valores Asegurables y/o Asegurados deben corresponder al Valor de Reposición de los bienes asegurados.

Consecuentemente, la determinación tanto de los Valores Asegurables como de los importes de indemnización se hará de acuerdo con los criterios estipulados en el Artículo 13º de estas Condiciones Generales.

Previo acuerdo con la COMPAÑÍA, el cual deberá constar en las Condiciones Particulares de esta Póliza, el TOMADOR y/o ASEGURADO podrá optar por asegurar los bienes que conforman la propiedad asegurada, a Valor Real en lugar de a Valor de Reposición. En ese caso, el término "Valor de Reposición" será sustituido por el término "Valor Real", y las indemnizaciones, tanto las correspondientes a los daños como a la destrucción del bien asegurado, se harán a Valor Real.

La modalidad de aseguramiento bajo esta Póliza es a Primera Pérdida Relativa.

Bajo esta modalidad queda convenido que, en la fecha de inicio de vigencia de esta Póliza, el TOMADOR y/o ASEGURADO declarará a la COMPAÑÍA el Valor de Reposición de la totalidad de los bienes que conforman la propiedad Asegurada y fijará una parte de ese Valor Reposición como Valor Asegurado.

Si esta Póliza se modificara a solicitud del TOMADOR y/o ASEGURADO, o si se renovara, el TOMADOR y/o ASEGURADO deberá actualizar su Valor Asegurable en la fecha de modificación o renovación, según corresponda.

Si durante la vigencia de la Póliza se adquiriesen bienes que debieran ser incorporados dentro de la Materia Asegurada, el TOMADOR y/o ASEGURADO deberá informar de ello a la COMPAÑÍA y actualizar su Valor Asegurable en la fecha de adquisición. Sólo cuando se cumpla con esta condición se dará por incorporados esos bienes dentro de la Materia Asegurada. La información sobre la adquisición de esos bienes constituye una modificación a solicitud del TOMADOR y/o ASEGURADO, por lo cual se aplica lo estipulado en el párrafo precedente.

En caso de que los valores declarados sean menores al valor asegurable al momento de un siniestro, se aplicara lo especificado en el Artículo 14º sobre Seguro insuficiente.

5.3. ARTÍCULO 11º - LUGAR DEL SEGURO

La responsabilidad de LA COMPAÑÍA se limita a cubrir los bienes asegurados mientras se hallen en los establecimientos o locales que el ASEGURADO posea, use, arriende o alquile, incluyendo aquellos en los que tenga interés asegurable como socio, siempre y cuando los declare y se encuentren señalados en la Póliza como Lugar del Seguro.

5.4. ARTÍCULO 12º - VIGENCIA DE LA PÓLIZA

La Póliza tendrá la vigencia que se establezca en la carátula de la póliza.

5.5. ARTÍCULO 13º - BASES PARA EL CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN

Sujeto a todos los demás términos y condiciones de la Póliza, y a menos que se estipule lo contrario en las Condiciones Particulares, los importes a ser indemnizados serán calculados a Valor de Reposición siguiendo los siguientes criterios, los cuales están complementados por las consideraciones estipuladas en la última parte de este artículo:

A. Edificaciones y Obras Civiles

Para los edificios, estructuras, instalaciones, mejoras locativas, y obras civiles en general, el Valor de Reposición corresponderá al costo de su reconstrucción a nuevo, sin

aplicación de depreciación alguna, considerando iguales características, y no de mejor calidad o capacidad ni más extensivos, que las que tenían los bienes asegurados en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro.

En caso de daños susceptibles de ser técnica y económicamente reparables, se indemnizará el costo total de reparación o restauración necesaria, razonable y efectivamente incurrido para dejar el bien dañado en las mismas condiciones en las que se encontraba en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro, sin aplicación de depreciación alguna. Sin embargo, el importe de indemnización estará limitado al Valor de Reposición calculado según lo estipulado en el párrafo precedente.

B. Maquinaria, equipos, y demás bienes que no estén comprendidos en los incisos A, C o D del presente Artículo

Para estos bienes, el Valor de Reposición corresponderá al valor de reemplazo por otro bien nuevo, sin aplicación de depreciación alguna, considerando iguales características a las que tenía ese bien en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro, incluyendo todos los costos de transporte, instalación, montaje, pruebas, seguros, y cualquier otro importe que se requiera para poner el bien nuevo en el sitio del siniestro.

Para los bienes dañados susceptibles de ser técnica y económicamente reparables, la indemnización corresponderá al costo necesaria, razonable, y efectivamente incurrido para reparar el bien, incluyendo todos los costos de desmontaje, desarmado, instalación, armado, montaje, pruebas, transporte, seguros, y otros gastos que se requieran para dejarlo en las mismas o similares condiciones en las que se encontraba en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro, sin aplicación de depreciación alguna. El importe de indemnización estará limitado al Valor de Reposición calculado según lo estipulado en el párrafo precedente.

Los daños en bienes que formen parte de la Materia Asegurada que, al momento del siniestro, estaban ya en mal estado, dados de baja, sin uso por obsolescencia, o en venta, se indemnizarán a Valor Real, el cual no podrá ser mayor que el valor comercial del bien al momento del siniestro.

C. Existencias

Para las existencias de materias primas, insumos, así como mercancías, y en general, para existencias no fabricadas o que no han sido procesadas por el ASEGURADO, el Valor de Reposición corresponderá a su valor de reposición en el sitio del siniestro a la fecha de la reposición.

Para productos en proceso o productos terminados, el Valor de Reposición corresponderá a su costo de producción incurrido hasta el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro.

D. Bienes comprendidos en el Literal B del Artículo 5° de estas Condiciones Generales

Si se incluyera alguno de los bienes señalados en el Literal B del Artículo 5° de estas Condiciones Generales, se aplicarán los siguientes criterios para calcular el monto a indemnizar:

1. Dinero y títulos valores:

Para dinero (monedas y billetes) el Valor de Reposición corresponderá a su valor nominal al tipo de cambio correspondiente a la moneda de la Póliza, a la fecha del siniestro.

Para los demás bienes comprendidos en ese numeral, el Valor de Reposición corresponderá al valor real efectivo de los mismos. La indemnización corresponderá al costo en el cual necesaria, razonable y efectivamente se incurra para la anulación y obtención de duplicados o para reposición de estos documentos. En caso su reposición o recuperación no sea posible, la Indemnización corresponderá al valor real efectivo del documento a la fecha del siniestro, neto de gastos o costos no incurridos.

2. Joyas, metales y piedras, preciosos o semipreciosos, mercancías u objetos que en todo o en parte estén conformados por metales o piedras, preciosos o semipreciosos, medallas, plata labrada, cuadros, estatuas, estampillas, monedas, pieles, colecciones, manuscritos, libros poco comunes, obras de arte y, en general, bienes que tengan especial valor artístico, científico, histórico o afectivo.

Para estos bienes, el Valor de Reposición corresponderá a su valor de tasación previamente aceptado por la COMPAÑÍA, para lo cual dicha tasación formará parte de la Póliza. En caso que el bien sea reparable o restaurable, se indemnizará el costo que represente esa reparación o restauración, limitado al valor de tasación. Si no hubiera tasación, el Valor de Reposición y monto a indemnizar corresponderá:

- a. Para perlas, piedras preciosas, metales preciosos, joyas, monedas, lingotes y platería, el valor comercial del material que compone ese bien, a la fecha del siniestro, limitado a USD 500 por pieza, máximo USD 10,000 por siniestro.
 - b. Para los demás bienes, excepto bibliotecas y colecciones de cualquier tipo, el valor comercial, limitado a USD 1,000 por cada bien máximo USD 10,000 por siniestro.
 - c. Para colecciones de cualquier tipo, excepto bibliotecas, el valor comercial, limitado a USD.
 - d. Para bibliotecas, el valor comercial, limitado a USD 100 por cada libro, y USD 10,000 por siniestro.
 - e. En caso el bien sea reparable o restaurable, se indemnizará el costo que represente esa reparación o restauración, limitado a los valores indicados en el punto a), b), c) o d) que corresponda al tipo de bien dañado.
3. Libros y registros contables y/o estadísticos y/o de cualquier naturaleza; manuscritos, planos, dibujos, croquis,

modelos, moldes, patrones, sellos y otros objetos similares; software y licencias; fórmulas de cualquier tipo; chips y, en general, cualquier medio físico, magnético, o digital que contenga o almacene o administre información.

Para los programas de cómputo (software), el Valor de Reposición corresponderá al valor de reposición a nuevo del programa de cómputo por otro nuevo de iguales características y capacidad, incluyendo el costo de reposición de las licencias. La Indemnización comprenderá el costo necesario, razonable y efectivamente incurrido para reparar o reponer el programa dañado o destruido, más el costo de las licencias correspondientes, pero limitado al costo original del programa.

Para los demás bienes, el Valor de Reposición corresponderá al costo necesaria, razonable y efectivamente incurrido en su reposición a nuevo, el cual constará del valor del material, más la mano de obra necesaria para su reproducción.

Los criterios expuestos se complementan con las siguientes estipulaciones:

1) Aplicable a los incisos A y B de este artículo:

- a. La reconstrucción, reposición a nuevo o reparación, debe ejecutarse con la debida diligencia y disposición dentro de un plazo de doce (12) meses contados desde la fecha de ocurrencia del siniestro. La COMPAÑÍA podrá extender ese plazo cuando, por la naturaleza o las características del bien a ser reconstruido, repuesto o reparado, sea razonable establecer un plazo mayor. Todo incremento de costos de reconstrucción, reposición a nuevo o reparación, debido a la falta de diligencia y/o disposición del ASEGURADO, o por no concluir su ejecución dentro del plazo, no formará parte del importe a ser indemnizado.
- b. Siempre y cuando la responsabilidad de la COMPAÑÍA no sea incrementada, la reconstrucción puede ser ejecutada en lugar distinto al del siniestro y de cualquier manera conveniente a las necesidades del ASEGURADO. Consecuentemente, el importe a indemnizar no será mayor al que hubiera correspondido si esa reconstrucción se hubiese ejecutado en el lugar del siniestro y de la manera que hubiese correspondido ejecutarla.
- c. Siempre y cuando la responsabilidad de la COMPAÑÍA no sea incrementada, los trabajos de reparación o la reposición a nuevo, según corresponda, pueden ejecutarse de cualquier manera conveniente a las necesidades del ASEGURADO. Consecuentemente, el importe a indemnizar no será mayor al que hubiera correspondido si esos trabajos de reparación o la reposición, según corresponda, se hubiese ejecutado de la manera que hubiera correspondido ejecutarla.
- d. Si por cualquier razón, el bien destruido o dañado, después de reconstruido, repuesto, reparado o restaurado, resulta siendo de mejor calidad o de mayor capacidad que cuando el bien destruido o dañado era nuevo, se deducirá del importe a indemnizar, un monto razonable que, de acuerdo con las circunstancias, refleje esa mejora.

e. Si un bien no pudiera ser reparado por inexistencia, carencia, o falta de disponibilidad de materiales o repuestos necesarios para la reparación, el monto a indemnizar por la reparación será calculado a Valor Real. No obstante, si el ASEGURADO incurre en la reposición a nuevo con otro bien similar para reemplazar ese bien que no pudiera ser reparado, el importe a indemnizar se calculará tomando en cuenta el razonable valor de reparación que teóricamente correspondería si no hubiera esa carencia, inexistencia o falta de disponibilidad de materiales o repuestos, limitado al valor incurrido en la reposición.

f. Si el Asegurado, por cualquier razón, no pudiese o esté impedido o decidiese no incurrir, según corresponda, en la reconstrucción o reposición a nuevo o reparación o restauración, el monto a indemnizar por la reconstrucción o reposición a nuevo o reparación o restauración, se calculará a Valor Real a la fecha del siniestro. El monto resultante no podrá ser mayor que el valor comercial del bien destruido o dañado al momento del siniestro.

2) Aplicable al inciso C de este artículo:

- a. Los daños en existencias que formen parte de la Materia Asegurada que, al momento del siniestro, estaban ya en mal estado, deterioradas, defectuosas, vencidas, dadas de baja, obsoletas o fuera de moda, se indemnizarán a Valor Real, el cual no podrá ser mayor que el valor comercial del bien al momento del siniestro.
- b. Si el ASEGURADO decidiese no reponer las existencias de materias primas, insumos, así como mercancías, y en general, para existencias no fabricadas o que no han sido procesadas por el ASEGURADO, se indemnizará el valor de reposición o el valor de adquisición; el que resulte menor.

3) Aplicable al inciso D numeral 3 de este artículo:

- a. Si el Asegurado decidiese no incurrir en la reposición a nuevo o reparación, el monto a indemnizar corresponderá únicamente al valor de reposición de los materiales dañados o destruidos.
- b. Si por cualquier razón, el bien destruido o dañado, después de repuesto, reparado o restaurado, resulta siendo de mejor calidad o de mayor capacidad que cuando el bien destruido o dañado era nuevo, se deducirá del importe a indemnizar, un monto razonable que, de acuerdo con las circunstancias, refleje esa mejora.

Si el ASEGURADO y la COMPAÑÍA no se pusieran de acuerdo en cuanto al valor de reposición o a la cantidad de la pérdida, entonces, a solicitud escrita de cualquiera de las partes, cada una seleccionará un perito valuator competente y notificará a la otra sobre su selección en los siguientes treinta (30) días de tal solicitud.

Los peritos valuadores seleccionarán primero un árbitro competente; y si no se ponen de acuerdo en quince días en cuanto a tal árbitro, entonces, a solicitud del ASEGURADO o de la COMPAÑÍA, tal árbitro será seleccionado por la Cámara de Comercio del lugar en donde se localiza la propiedad cubierta.

Los peritos valuadores valorarán el monto de la pérdida, declarando por separado el valor de reposición y el valor de la pérdida correspondiente a la materia del seguro afectada por el siniestro; y si no están de acuerdo, presentarán sus diferencias solamente, al árbitro.

Un fallo por escrito, pormenorizado, de cualquiera de los dos cuando se presente a la COMPAÑÍA determinará la cantidad del valor de reposición y de la pérdida. Cada perito valuator recibirá el pago de sus honorarios por parte de quien lo seleccionó y los gastos de valuación y el árbitro serán pagados por las partes en iguales cantidades.

5.6. ARTÍCULO 14° - SEGURO INSUFICIENTE

Si en el momento de ocurrir cualquier pérdida física o daño material a los bienes asegurados, éstos tienen un Valor Asegurable superior a la cantidad estipulada en la presente Póliza, la COMPAÑÍA sólo estará obligada a indemnizar el daño a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté, en los términos del artículo 1102 del Código de Comercio, las partes podrán estipular que el asegurado no soportará parte alguna de la pérdida o deterioro si no en el caso de que el monto de estos exceda la suma asegurada. Cuando la Póliza comprenda varios artículos, la presente estipulación es aplicable a cada uno de ellos por separado.

Si la Póliza hubiese sido renovada o modificada, esta verificación del Valor de Reposición de la Materia Asegurada corresponderá a la fecha de la renovación o modificación; la que sea más cercana a la fecha del siniestro.

5.7. ARTÍCULO 15° - PRIMA

El ASEGURADO pagará la prima estipulada en la carátula de la presente póliza conforme con los plazos indicados en la ley o en acuerdo escrito por las partes para el efecto.

5.8. ARTÍCULO 16° - DEDUCIBLE

Es el monto de la pérdida indemnizable que invariablemente se deduce de ésta y que, por lo tanto, siempre será de cargo del ASEGURADO. Si dos o más bienes asegurados fueron destruidos o dañados en un solo siniestro, el ASEGURADO solo soportará el importe del deducible más alto aplicable a cualquiera de los bienes e intereses destruidos o dañados.

El deducible para cada amparo será determinado en la Condiciones Particulares de la Póliza.

ARTÍCULO 17° - RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA

La responsabilidad de la COMPAÑÍA no excederá en ningún caso la suma asegurada establecida en las Condiciones Particulares de la presente Póliza o en sus anexos o endosos ni excederá el valor del interés asegurable que el ASEGURADO tenga sobre los bienes e intereses asegurados.

El presente contrato será de mera indemnización y jamás podrá constituir para el ASEGURADO fuente de enriquecimiento.

5.9. ARTÍCULO 18° - SINIESTRO

Se denomina Siniestro la realización del riesgo asegurado.

5.10. ARTÍCULO 19° - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Cuando ocurra un siniestro indemnizable bajo la presente Póliza, el ASEGURADO, tendrá las siguientes obligaciones:

1. Evitar la extensión y propagación del siniestro y proceder al salvamento, conservación y recuperación de los bienes asegurados.
2. Obtener autorización escrita de la COMPAÑÍA o de sus representantes para la remoción de escombros que haya dejado el siniestro.
3. Utilizar todos los medios disponibles para impedir o disminuir la interrupción del negocio asegurado y para evitar o aminorar la pérdida.
4. Dar noticia de la ocurrencia del siniestro a la COMPAÑÍA dentro de los tres (3) días comunes siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.

Si el Asegurado no cumple con estas obligaciones LA COMPAÑÍA deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento conforme con la ley vigente.

5.11. ARTÍCULO 20° - DERECHOS DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO

Inmediatamente que ocurra una pérdida o daño que pueda significar alguna responsabilidad en virtud de este Seguro, la COMPAÑÍA podrá:

1. Ingresar a los edificios o locales en que ocurrió el siniestro para determinar su causa y extensión.
2. Colaborar con el ASEGURADO para examinar, clasificar, avaluar, trasladar o disponer de los bienes asegurados. En ningún caso estará obligada la COMPAÑÍA a encargarse de la venta de los bienes salvados ni el ASEGURADO podrá hacer abandono de los mismos a la COMPAÑÍA. Las facultades concedidas a la COMPAÑÍA por esta condición podrán ser ejercidas por ella en cualquier momento, mientras el ASEGURADO no le avise por escrito que renuncia a toda reclamación o en el caso de que ya se hubiere presentado mientras no haya sido retirada la reclamación.

Cuando el ASEGURADO, el beneficiario o cualquier persona que actúe en su nombre dejen de cumplir los requerimientos de la COMPAÑÍA o le impida o dificulte el ejercicio de estas facultades, la COMPAÑÍA, deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que tal conducta le haya causado.

5.12. ARTÍCULO 21° - PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

La COMPAÑÍA efectuará el pago de la indemnización a que hubiere lugar dentro del mes siguiente a la fecha en

que el ASEGURADO o el BENEFICIARIO formulen la reclamación por escrito a la COMPAÑÍA, la cual podrá estar acompañada de los siguientes comprobantes relacionados con la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida:

1. Informe escrito sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro o tuvieron lugar los daños o pérdidas materiales motivo de la reclamación.
2. Presupuestos o cotizaciones para la reconstrucción, reparación o reemplazo de los bienes asegurados afectados, reservándose la COMPAÑÍA la facultad para verificar las cifras correspondientes.
3. Comprobantes de pago, recibos o facturas de los gastos necesarios y razonables en que incurra el ASEGURADO, para evitar la extensión y propagación de las pérdidas y de los demás gastos cubiertos estipulados en la Sección I, II y III reservándose la COMPAÑÍA la facultad para verificar la razonabilidad de tales gastos.
4. Comprobantes de pago, recibos o facturas de los gastos ocasionados y autorizados previamente por la COMPAÑÍA para la reconstrucción, reparación o reemplazo de los bienes asegurados afectados, reservándose la COMPAÑÍA la facultad para verificar las cifras correspondientes.
5. Los informes de las Autoridades Competentes que atendieron el hecho que ocasionó los daños o pérdidas materiales motivo de la reclamación, en caso de que la COMPAÑÍA lo requiera.
6. En caso de actos delictuosos, copia de la denuncia penal formulada ante la autoridad competente.

El ASEGURADO está obligado a suministrar y permitir a la COMPAÑÍA el examen de los libros de contabilidad, registros contables, inventarios y estados financieros, así como de todos los comprobantes y documentos que respalden tales libros.

No obstante, lo anterior, y mediante los medios idóneos para el efecto, conforme con el artículo 1.077 del Código de Comercio, corresponde al ASEGURADO acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. El ASEGURADO deberá aportar las pruebas que conforme a la ley sean procedentes e idóneas para demostrar dicha ocurrencia y cuantía.

5.13. ARTÍCULO 22° - ANTICIPO DE INDEMNIZACIÓN

En caso de pérdida amparada por la presente Póliza, la COMPAÑÍA, a petición escrita del ASEGURADO y a su propio criterio, podrá efectuar un anticipo parcial hasta por el porcentaje y/o cuantía establecida en la carátula de la póliza o en anexo a ella, del valor total en que se haya establecido, en forma razonable, la posible indemnización definitiva, para adelantar la reparación, reposición o reemplazo de los bienes afectados por el siniestro, mientras se formaliza la reclamación correspondiente.

En caso de concederse el anticipo, el mismo será pagado por la COMPAÑÍA dentro de los treinta (30) días comunes siguientes de recibida la comunicación del ASEGURADO, en la cual se justifique, con bases suficientes la liquidación de dicho anticipo.

En el evento que el anticipo que la COMPAÑÍA adelante al ASEGURADO, llegue a exceder la suma total indemnizable a que tenga derecho el ASEGURADO por el siniestro, el ASEGURADO se obliga a devolver inmediatamente el exceso pagado.

5.14. ARTÍCULO 23° - PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El ASEGURADO o el BENEFICIARIO quedarán privados de todo derecho procedente de la presente Póliza, en los siguientes casos:

1. Si las pérdidas o daños han sido causados intencionalmente por el ASEGURADO o por sus representantes legales o con su complicidad o con su participación.
2. Si la reclamación presentada por él fuere de cualquier manera fraudulenta; si en apoyo de ella se hicieren o utilizaren declaraciones falsas; o si se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.
3. Si al dar noticias del siniestro omite, maliciosamente, informar de los seguros coexistentes sobre los mismos intereses asegurados.
4. Si el ASEGURADO renunciare a sus derechos contra los responsables del siniestro.

5.15. ARTÍCULO 24° - DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

Cuando el ASEGURADO sea indemnizado, los bienes salvados o recuperados quedarán de propiedad de la COMPAÑÍA. El ASEGURADO participará proporcionalmente en el valor de la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infra seguro o seguro insuficiente cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por la COMPAÑÍA, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

5.16. ARTÍCULO 25° - HONORARIOS PROFESIONALES

En una cantidad que no exceda el sublímite indicado en las Condiciones Particulares, la presente Póliza se extiende para cubrir los honorarios de Arquitectos, Interventores, Ingenieros, Técnicos y Consultores en la medida en que fueren necesarios para la reposición, reemplazo o reparación de los bienes asegurados, a condición de que sean consecuencia de un evento cubierto por la Póliza y en la medida en que no excedan de las tarifas autorizadas por las respectivas agremiaciones o colegios profesionales.

Igualmente, se cubren los honorarios en que necesaria y razonablemente incurra el ASEGURADO en caso de un evento amparado por la Póliza para pagar a sus Auditores, Revisores y Contadores con el fin de obtener y certificar:

1. Los detalles extraídos de los libros de contabilidad y del negocio del mismo asegurado, y
2. Cualquier otra información o documentos y testimonios que sean pedidos por la COMPAÑÍA al ASEGURADO, según lo establecido en estas condiciones generales de la Póliza.

5.17. ARTÍCULO 26° - DISMINUCIÓN Y REESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMAASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO

La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la pérdida.

Si la Póliza está conformada por varios artículos, la reducción se aplicará al artículo o artículos afectados. En caso de que el ASEGURADO reemplace o repare los bienes afectados por el siniestro, el valor asegurado que se haya rebajado por concepto de la pérdida, se restablecerá automáticamente a su valor inicial, obligándose el ASEGURADO a dar aviso a la COMPAÑÍA, dentro de los diez (10) días comunes posteriores al reemplazo o reparación, de la intervención de los bienes afectados y a pagar la prima proporcional al tiempo comprendido entre la fecha de reemplazo o reparación y la fecha de vencimiento de la Póliza.

5.18. ARTÍCULO 27° - ERRORES Y OMISIONES

La presente Póliza no será viciada por ningún error, omisión o descuido no intencional y/o inadvertido por parte del Asegurado en la descripción de los intereses, del riesgo o de los bienes inmuebles y muebles asegurados, en el entendido que cualquier dicho error y omisión se comuniquen a la Compañía tan pronto como sean conocidos o descubiertos por el ASEGURADO.

5.19. ARTÍCULO 28° - GARANTÍAS

El seguro se otorga en virtud de la garantía dada por el ASEGURADO de que tomará y respetará las medidas de seguridad establecidas en sus propias políticas, reglamentos, manuales de seguridad y/o manuales de funcionamiento y las disposiciones legales o de autoridad competente acerca de la custodia de los bienes, debida instalación y funcionamiento de los sistemas de protección, seguridad y alerta existentes y el cierre oportuno de los locales que constituyen la materia del seguro.

LA COMPAÑÍA quedará automáticamente liberada de su obligación de indemnizar cualquier siniestro causado o agravado por la inobservancia del ASEGURADO respecto de las medidas de seguridad indicadas o por inobservancia de las prescripciones de seguridad.

5.20. ARTÍCULO 29° - DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE

El ASEGURADO o TOMADOR está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la COMPAÑÍA. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por la COMPAÑÍA, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual

efecto si el TOMADOR ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

No obstante, si la inexactitud o reticencia provienen de error inculpable del TOMADOR, el presente contrato conservará su validez, pero la COMPAÑÍA sólo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada represente respecto de la tarifa o prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Las sanciones consagradas en este numeral no se aplican si la COMPAÑÍA, antes de celebrarse este contrato de seguros, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

5.21. ARTÍCULO 30° - MODIFICACIONES DEL ESTADO DEL RIESGO

El ASEGURADO o el TOMADOR, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a LA COMPAÑÍA los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso 1o. del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del ASEGURADO o del TOMADOR. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurrido treinta (30) días hábiles desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos anteriormente previstos, la COMPAÑÍA podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima. La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del ASEGURADO o del TOMADOR dará derecho a la COMPAÑÍA para retener la prima no devengada.

Los cambios o modificaciones en la actividad comercial o industrial desarrollada en los edificios que contengan los bienes asegurados se consideran como circunstancias que modifican el estado del riesgo.

5.22. ARTÍCULO 31° - LABORES Y MATERIALES

No obstante, lo estipulado en la condición anterior, se autoriza al ASEGURADO para efectuar las alteraciones, reparaciones y/o adiciones, levantar y ocupar estructuras adicionales en cualquiera de los establecimientos señalados como Lugar del Seguro, que juzgue necesarias para el funcionamiento de la industria o negocio asegurado hasta el sublímite indicado en las Condiciones Particulares de la Póliza.

En este caso el ASEGURADO estará obligado a avisar por escrito a la COMPAÑÍA dentro de los veinte (20) días comunes contados a partir de la iniciación de estas modificaciones.

El amparo otorgado por esta cláusula cesará a partir de los veinte (20) días comunes estipulados si no se ha dado el aviso correspondiente. La expiración del amparo se producirá, así mismo, simultáneamente con la del contrato, en caso de que esto último ocurra primero.

5.23. ARTÍCULO 32° - CLÁUSULA DE NO CONTROL

Esta Póliza no será invalidada por el incumplimiento del ASEGURADO de las condiciones y términos de la Póliza, referentes a cualquier predio sobre el cual el ASEGURADO no ejerza control.

5.24. ARTÍCULO 33° - DESIGNACIÓN DE BIENES

Se hace constar que la COMPAÑÍA acepta y ampara los bienes tal como el ASEGURADO los tiene inventariados en las cuentas de su organización contable, aun cuando su denominación no se haya hecho constar en las definiciones anteriores. Esta cláusula se refiere al nombre de las cuentas y no a su valor.

5.25. ARTÍCULO 34° - TRASLADOS TEMPORALES DE MAQUINARIA Y EQUIPO

Las partes móviles de los edificios, la maquinaria, equipo, los muebles y enseres descritos en la condiciones particulares de la Póliza, que sean trasladados temporalmente a otro predio diferente de la empresa asegurada para reparación, limpieza, renovación, acondicionamiento, revisión, mantenimiento o fines similares, estarán asegurados por cualquiera de los eventos cubiertos por la Póliza, y dentro del límite de Valor Asegurado especificado en las condiciones particulares para esta cláusula, durante el tiempo que permanezcan en los citados predios en el territorio de la República de Colombia, por un término de sesenta (60) días comunes, vencidos los cuales cesa este amparo.

5.26. ARTÍCULO 35° - AMPARO AUTOMÁTICO DE NUEVOS BIENES

La COMPAÑÍA otorga amparo automático hasta por el sublímite estipulado en las condiciones particulares de la Póliza para:

Nuevos bienes: En caso de que el ASEGURADO adquiera a cualquier título algún interés asegurable sobre nuevos bienes consistentes en edificios, maquinaria o equipos de oficina, y que dichos nuevos bienes se encuentren dentro de los predios o establecimientos descritos en la Póliza a la cual se aplica esta cláusula, o en nuevos predios para el caso de bienes inmuebles, la cobertura otorgada por la Póliza y por sus amparos adicionales, automáticamente se extenderá a los nuevos bienes, siempre y cuando estos bienes posean similares características técnicas a las de aquellos que se encuentran asegurados mediante la presente Póliza y que no impliquen agravación del riesgo. Lo

anterior sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 1060 del Código de Comercio.

EL ASEGURADO está obligado a informar dentro de los sesenta (60) días comunes siguientes a la fecha de adquisición de los nuevos bienes. Si vencido este plazo no se ha informado a la COMPAÑÍA, cesará el amparo.

Los aumentos de Valor Asegurado por nuevos bienes descritos anteriormente generarán un cobro adicional de prima.

5.27. ARTÍCULO 36° - MARCAS DE FÁBRICA

No obstante, lo dispuesto en las condiciones generales de la Póliza, si cualquier propiedad asegurada que sufre pérdida o daños amparados por la Póliza y sus anexos, ostenta marcas de fábrica, placas, rótulos, etiquetas, sellos u otras indicaciones similares que signifiquen o representen en cualquier forma garantía de la calidad del producto, o comprometan la responsabilidad del ASEGURADO o alteren la buena presentación del producto, el alcance de dicha pérdida o daño se determinará así:

1. Si el ASEGURADO puede reacondicionar tal propiedad a igual calidad y clase a la que tenía antes del siniestro, la cuantía de la indemnización será el costo de dicho reacondicionamiento.
2. Si el ASEGURADO no puede reacondicionar tal propiedad la cuantía de la indemnización será el costo total de lo afectado.
3. La COMPAÑÍA podrá disponer del salvamento siempre y cuando previamente y a su costa, retire o remueva completa y totalmente de la propiedad pérdida o dañada las marcas de fábrica, rótulos, placas, etiquetas, sello u otras indicaciones que ostente. Es necesario que el ASEGURADO una vez ocurrida las pérdidas o daños a sus bienes asegurados amparados por la Póliza, envíe una comunicación escrita a la COMPAÑÍA solicitando la aplicación de lo estipulado en este numeral.

5.28. ARTÍCULO 37° - PAR Y CONJUNTO

En caso de pérdida física o daño material a los bienes muebles del ASEGURADO, que habitualmente se vendan como pares, conjuntos, juegos o lotes; esta Póliza cubrirá la diferencia resultante con respecto al valor de lo que queda de los componentes no dañados o partes de productos.

La COMPAÑÍA, a su elección, podrá requerir que el ASEGURADO en el momento del pago le presente lo que queda de los artículos no dañados u ofrecer pagar la pérdida de acuerdo con lo indicado en el presente artículo.

La COMPAÑÍA no será responsable por más de lo expresado con respecto a cualquier pérdida que incluya tanto daños directos como consecuenciales, ni en ningún caso por más de los límites aplicables especificados en esta Póliza con respecto a cualquier pérdida física o daño material directo.

5.29. ARTÍCULO 38° - REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA

La COMPAÑÍA podrá revocar unilateralmente el contrato de seguro o alguno de los amparos previstos en el mismo en cualquier momento, mediante noticia escrita enviada al ASEGURADO, a su última dirección conocida, con no menos de quince (15) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío.

En el caso de revocación por parte de la COMPAÑÍA, el ASEGURADO tendrá derecho a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponda al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la cancelación y la fecha de vencimiento del contrato. No se concede renovación automática.

El ASEGURADO podrá revocar el contrato de seguro en cualquier momento, mediante aviso escrito a la COMPAÑÍA. En este caso, el monto de la prima por restituir al ASEGURADO será la que falte por causarse en la respectiva vigencia del contrato.

5.30. ARTICULO 39° - PAGO DE LA PRIMA Y TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO

De acuerdo con lo establecido en los artículos 1066 y 1068 del Código de Comercio, cuando el pago de la prima no se efectúa a la entrega de la Póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, el contrato de seguro terminará automáticamente si tal pago no se hace dentro de los 45 días comunes siguientes a la iniciación de su respectiva vigencia.

La mora en el pago de la prima de la Póliza o anexos que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la COMPAÑÍA para exigir el pago de la prima devengada y los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

5.31. ARTÍCULO 40° - MODIFICACIONES

Los cambios o modificaciones a las condiciones de la presente Póliza serán acordados mutuamente entre la COMPAÑÍA y el ASEGURADO, y el certificado, documento o comunicaciones que se expidan por parte de la COMPAÑÍA para formalizarlos debe ser firmado, en señal de aceptación, por un Representante Legal del ASEGURADO, y prevalecen sobre las condiciones de esta Póliza.

5.32. ARTÍCULO 41° - SUBROGACIÓN

Conforme a lo establecido en el artículo 1096 del Código de Comercio, al efectuar el pago de la indemnización de un siniestro la COMPAÑÍA se subroga, por ministerio de la Ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del ASEGURADO contra las personas responsables del siniestro. La COMPAÑÍA no ejercerá los derechos que reciba en virtud de la subrogación contra:

1. Cualquier persona o entidad que sea ASEGURADA bajo la Póliza.

2. Cualquier filial, subsidiaria u operadora del ASEGURADO.

Conforme a lo establecido en el artículo 1096 del Código de Comercio, al efectuar el pago de la indemnización de un siniestro la COMPAÑÍA se subroga, por ministerio de la Ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del ASEGURADO contra las personas responsables del siniestro. La COMPAÑÍA no ejercerá los derechos que reciba en virtud de la subrogación contra:

1. Cualquier persona o entidad que sea ASEGURADA bajo la Póliza.
2. Cualquier filial, subsidiaria u operadora del ASEGURADO.

5.33. ARTÍCULO 42° - SEGUROS COEXISTENTES

En la Póliza o certificado respectivo, se dejará constancia de los otros seguros existentes. El ASEGURADO deberá informar por escrito a la COMPAÑÍA, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de su celebración, los seguros de igual naturaleza que contrate sobre los mismos bienes. La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

En caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los Aseguradores deberán soportar la indemnización debida al ASEGURADO en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el ASEGURADO haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce la nulidad de este contrato.

5.34. ARTÍCULO 43° - TRANSMISIÓN POR CAUSA DE MUERTE

La transmisión por causa de muerte del interés asegurado, o de la cosa a que está vinculado el seguro, dejará subsistente el contrato a nombre del adquirente, a cuyo cargo quedará el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del ASEGURADO.

Pero el adjudicatario tendrá un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de la sentencia aprobatoria de la partición para comunicar a la COMPAÑÍA la adquisición respectiva. A falta de esta comunicación se produce la extinción del contrato.

5.35. ARTÍCULO 44° - TRANSFERENCIA POR ACTO ENTRE VIVOS

La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o del bien a que esté vinculado el seguro, producirá automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del ASEGURADO. En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el ASEGURADO informe de esta circunstancia a la COMPAÑÍA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la transferencia.

La extinción creará a cargo de la COMPAÑÍA la obligación de devolver la prima no devengada. El consentimiento expreso de la COMPAÑÍA, genérica o específicamente otorgado, dejará sin efectos la extinción del contrato a que se refiere el inciso primero de esta condición general de la Póliza.

5.36. ARTÍCULO 45° - DISPOSICIONES LEGALES

La presente Póliza es Ley entre las partes, las materias y puntos no previstos por este Contrato de Seguros, se regirán por lo prescrito en el Libro Cuarto, Título V del Código de Comercio Colombiano.

5.37. ARTÍCULO 46° - NOTIFICACIONES

Toda información o declaración que deba entregar o hacer cualquiera de las partes en desarrollo de este contrato deberá realizarse por escrito y ser enviada a la última dirección registrada de la otra parte, sin perjuicio de lo dicho en el Artículo 11° numeral 4 de esta Sección, en lo que concierne al aviso de siniestro.

5.38. ARTÍCULO 47° - DOMICILIO

Sin perjuicio de lo que establezcan las normas procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, las partes fijan como domicilio contractual la ciudad de Bogotá en la República de Colombia.

5.39. ARTÍCULO 48° - TÉRMINOS Y DEFINICIONES

CONTAMINANTES, POLUCIONANTES, MATERIALES PELIGROSOS

Cualquier irritante o contaminante sólido, líquido, gaseoso o térmico, incluyendo humo, vapor, hollín, gases, ácidos, álcalis, químicos y desechos. Desechos incluye materiales que van a ser reciclados, reacondicionados o rechazados.

ESTABLECIMIENTOS O LOCALES

Predios en donde opera el ASEGURADO para la realización de su negocio ubicados en las direcciones que figuran en las Condiciones Particulares de la Póliza, entendiéndose por Predio el bien inmueble.

EVENTO

Siniestro o serie de siniestros que surgen o se producen directamente por la misma causa durante la vigencia de la Póliza de seguro. Si tal siniestro o serie de siniestros se atribuyen a varias causas en una cadena sucesiva de circunstancias, la causa que provocó la cadena de circunstancias se entiende que es la causa de evento o catástrofe común.

Todo siniestro o serie de siniestros se sumarán y el resultado será tratado como un evento independientemente del período de tiempo o el área dentro de la cual ocurren tales siniestros.

EVENTO SINIESTRAL EN UN LAPSO DE 72 HORAS

En caso de un eventual siniestro, cualquier pérdida o daño que sufran los bienes asegurados durante un periodo de 72 horas consecutivas, contados a partir de la ocurrencia

del primer evento de daños registrado al bien asegurado, y que sea causado por un mismo fenómeno de la naturaleza, será considerado como un solo evento y por consiguiente constituirá un acontecimiento único para efectos de la aplicación del deducible.

No obstante, se entiende que no deberán coincidir dos o más de dichos periodos, en el caso de que ocurran daños dentro de un periodo de tiempo más extenso.

Para la determinación del inicio del siniestro, la COMPAÑÍA tomará como base los reportes oficiales del evento catastrófico. La inundación a consecuencia de lluvia es el mismo evento sólo si entre ellas hay una relación de causa a efecto.

EXISTENCIAS

El material en el estado que lo recibe el ASEGURADO para conversión a productos en proceso o productos terminados.

GANANCIAS BRUTAS EN LA FORMA AMERICANA INDUSTRIAL

Para los efectos de la presente FORMA de Lucro Cesante, las Ganancias Brutas se definen como la suma de:

- Valor total de la producción a precio neto de venta, deducidos los descuentos concedidos, devoluciones y cuentas incobrables
- Valor total neto de ventas de mercancías, deducidos los descuentos concedidos, devoluciones y cuentas incobrables
- Otros ingresos derivados de las operaciones del negocio. MENOS EL COSTO NETO DE:
- Materias primas de las que se deriva tal producción
- Suministros consistentes en materiales consumidos directamente al convertir tales materias primas en productos terminados o al efectuar los servicios vendidos por el ASEGURADO
- Mercancías vendidas, incluyendo sus envolturas y
- Servicios adquiridos de terceros (no de los empleados y obreros del ASEGURADO) para reventa, cuya continuación no sea obligatoria según contrato.

Ningún otro costo será deducido al determinar las ganancias brutas. Para fijar las ganancias brutas se tendrá muy en cuenta la experiencia del negocio anterior a la fecha del daño y su probable estimación posterior como si no hubiese ocurrido tal daño.

GANANCIAS BRUTAS EN LA FORMA AMERICANA COMERCIAL

Para los efectos de la presente FORMA de Lucro Cesante, las Ganancias Brutas se definen como la suma de:

- Valor total neto de ventas, deducidos los descuentos concedidos, devoluciones y cuentas incobrables
- Otros ingresos derivados de las operaciones del negocio. MENOS EL COSTO NETO DE:
- Suministros y materiales consumidos directamente en efectuar los servicios vendidos por el ASEGURADO
- Mercancías vendidas, incluyendo sus envolturas y
- Servicios adquiridos de terceros (no de los empleados y obreros del ASEGURADO) para reventa, cuya continuación no sea obligatoria según contrato.

Ningún otro costo será deducido al determinar las ganancias brutas. Para fijar las ganancias brutas se tendrá muy en cuenta la experiencia del negocio anterior a la fecha del daño y su probable estimación posterior como si no hubiese ocurrido tal daño.

GASTOS EXTRAS

El término "Gastos Extras" dondequiera que se use en esta Póliza, se define como el exceso (si lo hubiera) del costo total efectuado por el ASEGURADO para el funcionamiento de su negocio durante el período de restauración, por encima del costo total en que se hubiese incurrido normalmente durante el mismo período de tiempo en el caso que no hubiese ocurrido ningún siniestro. Cualquier valor del salvamento de las propiedades obtenidas para uso temporal durante el período de restauración, pero que después de terminado dicho período continúan utilizándose, debe ser tomado en consideración al establecerse el monto de la pérdida.

GASTOS NO ASEGURADOS

A menos que conste de otra manera en las Condiciones Particulares o Condiciones Especiales, son los siguientes:

1. Compras (netas de descuentos recibidos)
2. Fletes
3. Malas deudas recurrentes
4. Comisiones de venta a distribuidores y personal que no sea trabajador del ASEGURADO.

INUNDACIÓN

Condición general y temporal de inundación parcial o completa de áreas terrestres normalmente secas, por la creciente o el desbordamiento de aguas fluviales internas o maremotos, la acumulación inusual y rápida o escurrimiento de las aguas superficiales de cualquier fuente, lodazal, marea, maremoto u oleada, la liberación de agua estancada de una presa independientemente de la causa o diseminación de cualquiera de los anteriores. Todos independientemente de haber sido provocados o no por viento.

MEJORAS LOCATIVAS

Mobiliario, alteraciones, instalaciones o adiciones que hacen parte del bien Inmueble ocupado por el ASEGURADO y que se ejecutan o adquieren con cargo a la renta pagada por el ASEGURADO, aunque no estén legalmente sujetos a remoción por parte del ASEGURADO.

MERCANCIAS

Productos que el ASEGURADO no ha manufacturado y que mantiene en existencia para la venta.

NORMAL

La condición del bien mueble o inmueble y del negocio conducido por el ASEGURADO, que habría existido si no hubiese ocurrido el siniestro.

NEGOCIO

Es el giro o actividad del negocio del ASEGURADO declarado al contratarse el seguro y que figura en las Condiciones Particulares de la Póliza.

PERIODO DE INDEMNIZACIÓN

Es el periodo que se inicia con la ocurrencia de daño o destrucción y termina cuando los resultados del NEGOCIO cesan de estar afectados como consecuencia del daño o destrucción, pero nunca más tarde que el Período de Indemnización Contratado.

PERIODO DE INDEMNIZACIÓN CONTRATADO

Es la cantidad de meses que figura en las Condiciones Particulares como Período de Indemnización acordado.

PORCENTAJE DE UTILIDAD BRUTA

Es la proporción de la Utilidad Bruta obtenida sobre el Volumen del Negocio durante el ejercicio económico inmediatamente anterior a la fecha del daño o destrucción.

PRODUCTOS EN PROCESO

Existencias que han experimentado cualquier envejecimiento, secado, proceso mecánico u otro proceso de fabricación en una ubicación asegurada pero que todavía no se ha convertido en producto terminado.

PRODUCTOS TERMINADOS

Productos fabricados por el ASEGURADO que en el curso ordinario del negocio están listos para empaque, envío o envío marítimo.

RIESGO

Es el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurado. No constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento ni los hechos ciertos.

TERRORISMO

Acto de violencia física a través de instrumentos que por su naturaleza o acondicionamiento producen daños indiscriminados a un conjunto de personas y/o bienes materiales, con la intención de provocar el efecto psíquico deseado, promovido por un actor colectivo que se sirve de él para pretender de manera directa e inmediata reivindicaciones políticas y/o religiosas dentro del Estado en que opera.

UTILIDAD BRUTA

Es el monto por el cual la suma del Volumen del Negocio más el valor del stock final de mercancías, productos terminados y de los productos en proceso, exceda al monto resultante de la suma del valor del stock inicial de mercancías, productos terminados y de los productos en proceso más los Gastos no Asegurados.

Los montos de los stocks de mercancías, productos terminados y productos en proceso, tanto de apertura como de cierre, se calcularán de acuerdo con los métodos contables normales y usuales del ASEGURADO, haciendo la debida provisión por depreciación.

UTILIDAD BRUTA ASEGURABLE

Es la Utilidad Bruta que, de no haber ocurrido el daño o destrucción, se hubiera obtenido durante los doce (12) meses siguientes contados desde la fecha de ocurrencia de dicho daño o destrucción.

Cuando el Periodo de Indemnización Contratado exceda los doce (12) meses, este periodo de cálculo se extenderá hasta el número de meses que figure como Periodo de Indemnización Contratado.

Si esta cobertura de Lucro Cesante hubiese sido contratada bajo la modalidad de Primera Pérdida Relativa, la definición de este término se leerá como sigue: es la Utilidad Bruta que, de no haber ocurrido el daño o destrucción, se hubiera obtenido durante los doce

(12) meses siguientes contados desde la fecha de inicio de la vigencia de la Póliza.

Si la Póliza hubiese sido renovada o modificada, es la Utilidad Bruta que, de no haber ocurrido el daño o destrucción, se hubiera obtenido durante los doce (12) meses siguientes contados desde la fecha de la renovación o modificación; la que sea más cercana a la fecha del daño o destrucción. Cuando el Periodo de Indemnización Contratado exceda los doce (12) meses, este periodo de cálculo se extenderá hasta el número de meses que figure como Periodo de Indemnización Contratado.

VALOR DE ARRENDAMIENTO

Suma del canon de renta bruto total anticipado de ocupación de inquilino en el bien inmueble descrito en la Póliza como se amuebló y equipó por el Asegurado más el valor de todos los cargos que son obligación legal de los inquilinos y que de otro modo serían obligaciones del Asegurado más el canon de renta justo de cualquier porción de dicha bien inmueble que es ocupada por el Asegurado.

Al determinar el "Valor de Arrendamiento" se debe hacer debida consideración a la experiencia respecto al Canon de renta anterior a la fecha del siniestro del bien inmueble asegurado y la posible experiencia a partir de dicha fecha de no haber ocurrido el siniestro.

VALOR DE REPOSICIÓN

Para los bienes muebles en general, se entiende como valor de reposición la cantidad de dinero que exigiría la adquisición de un bien nuevo de la misma clase, no superior ni de mayor capacidad, sin deducción alguna por demérito, uso, vetustez, obsolescencia tecnológica o, en fin, cualquier otro concepto.

En el caso de bienes inmuebles, el valor de reposición o reemplazo corresponde a la cantidad de dinero requerida para reparar, intervenir o reconstruir un inmueble, de tal manera que el inmueble reparado, intervenido o reconstruido sea de la misma naturaleza y tipo, y recupere las características de funcionalidad del inmueble asegurado. Con base en lo anterior, la reparación, intervención o reconstrucción de los inmuebles asegurados afectados por sismo, se llevarán a cabo teniendo en cuenta los requisitos establecidos en las normas colombianas de diseño y construcción sismo resistente – NSR98 y NSR10 y sus posteriores modificaciones y/o actualizaciones, pero en ningún caso la responsabilidad de la compañía podrá ser superior al Valor Asegurado.

Se incluyen en el valor de reposición de los bienes en general, los gastos de transporte, montaje, puesta en marcha, derechos de aduana, y mano de obra, si los hubiere.

VALOR REAL

El valor real se obtiene deduciendo del Valor de reposición, en el momento del siniestro, el demérito, uso, vetustez y obsolescencia tecnológica correspondientes.

VIENTO

Acción directa de una tormenta debido a la alteración atmosférica que normalmente se designa así por un instituto meteorológico.

VOLUMEN DEL NEGOCIO

Es la cantidad de dinero pagada o pagadera al ASEGURADO por las mercancías o productos terminados vendidos y entregados y por los servicios prestados en el curso del NEGOCIO en los establecimientos o locales.

VOLUMEN NORMAL DEL NEGOCIO

Es el Volumen del Negocio durante aquel periodo dentro de los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha del daño o destrucción que coincida con el Periodo de Indemnización. Cuando el Periodo de Indemnización Contratado exceda los doce (12) meses, el periodo para el cálculo del Volumen Normal del Negocio corresponderá al número de meses que figure como Periodo de Indemnización Contratado.



FIRMA AUTORIZADA

**COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
SEGUROS CONFIANZA S.A.**